



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**EL FAIR PLAY FINANCIERO Y SU IMPACTO MERCANTIL EN LAS
ENTIDADES DE FÚTBOL PROFESIONAL**

AUTORA: MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

TUTORA: MARÍA SERRANO SEGARRA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

CURSO ACADÉMICO 2025/2026

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN.....	6
OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO.....	7
ESTRUCTURA.....	7
METODOLOGÍA.....	8
Capítulo I: El Fair Play Financiero y su naturaleza jurídica.....	8
1.1 Origen y Objetivos del Fair Play Financiero	8
1.2 Cálculo del Fair Play Financiero	11
1.3 Naturaleza Jurídica	11
1.4 Consecuencias del incumplimiento del Fair Play Financiero	13
Capítulo II: El Fair Play Financiero como herramienta para promover la salud financiera y la sostenibilidad de las entidades deportivas	15
2.1 El control económico de LaLiga sobre el Fair Play Financiero.....	15
2.2 Concurso de acreedores	18
2.3 Insolvencia en los clubes de fútbol	25
2.3.1 Otras situaciones de insolvencia en el ámbito nacional	27
2.3.2 Situaciones de insolvencia en el ámbito europeo y su comparativa con LaLiga	31
2.4 Nuevas vías de sostenibilidad financiera en el fútbol profesional femenino	32
Capítulo III: Organización jurídica y gestión empresarial de los clubes de fútbol	33
3.1 Formas Jurídicas en los clubes de fútbol	33
3.1.2 Sociedades Anónimas Deportivas	34
3.1.3 Asociaciones Deportivas	36
3.2 Marco institucional en el fútbol profesional	37

3.2.1 Consejo Superior de Deportes	37
3.2.2 Federaciones Deportivas	38
3.2.3 Ligas Profesionales	39
Capítulo IV: El Derecho de la competencia en el fútbol profesional	39
4.1 Análisis del caso Meca-Medina	41
4.2 La Superliga Europea y el abuso posición dominante	43
Conclusiones.....	45
JURISPRUDENCIA.....	49
BIBLIOGRAFÍA	49
WEBGRAFIA	51
ANEXOS	57
Anexo I. Entrevista a José Francisco Villalgordo, responsable del Área financiera del Elche CF.	57

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AC Milan	Associazione Calcio Milan
Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CFCB	Comité de Control Financiero de Clubes
CSD	Consejo Superior de Deportes
Elche CF	Elche Club de Fútbol
FCB	Fútbol Club Barcelona
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación
FPF	Fair Play Financiero
PSG	Paris Saint-Germain Football Club

REF	Real Federación Española de Fútbol
SAD	Sociedad Anónima Deportiva
TAS	Tribunal de Arbitraje Deportivo
TAS-O	Tribunal de Arbitraje para el deporte Olímpico
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPI	Tribunal de Primera Instancia
UEFA	Unión de Federaciones Europeas de Fútbol



RESUMEN

En el actual Trabajo de Fin de grado examinamos en profundidad el Fair Play Financiero (en adelante, FPF), su origen, objetivos y su cuestionada naturaleza jurídica, que regula la normativa financiera de las entidades futbolísticas, evitando situaciones de endeudamiento excesivo. De otro lado, se estudia su impacto desde la perspectiva del Derecho mercantil, incluyendo el sistema de cálculo del FPF y su aplicación por parte de LaLiga, así como sus efectos en las entidades deportivas.

Del mismo modo, analizamos el régimen de insolvencia y los concursos de acreedores en el fútbol profesional conforme a la Ley Concursal, con especial mención al caso del Elche CF. También se examinan las formas jurídicas de los clubes, destacando las Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, SAD) y las asociaciones deportivas, junto con el marco institucional del deporte en España, integrado por el Consejo Superior de Deportes, las ligas profesionales y las federaciones deportivas, con especial referencia a la Real Federación Española de Fútbol.

Asimismo, se analiza el Derecho de la competencia en el ámbito deportivo, con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) y a los arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE).

Finalmente, se realiza una valoración crítica del modelo actual del FPF, comparándolo con otras ligas europeas como la Premier League destacando su impacto en los clubes con menor capacidad económica.

ABSTRACT

In this final degree project, we examine in depth Financial Fair Play (hereinafter, FFP), its origin, objectives, and its controversial legal nature, which regulates the financial regulations of football clubs, preventing situations of excessive debt. Furthermore, we study its impact from a commercial law perspective, including the FFP calculation system and its application by LaLiga, as well as its effects on sports organizations.

Similarly, we analyze the insolvency regime and bankruptcy proceedings in professional football under the Spanish Insolvency Law, with particular reference to the case of Elche CF. We also examine the legal structures of clubs, highlighting Public Limited Sports Companies and sports associations, along with the institutional framework of sport in Spain, comprised of the Higher Sports Council, professional leagues, and sports federations, with special reference to the Royal Spanish Football Federation.

Furthermore, competition law in the sports sector is analyzed, with particular reference to the case law of the Court of Justice of the European Union (hereinafter, CJEU) and Articles 101 and 102 of the Treaty on the Functioning of the European Union (hereinafter, TFEU).

Finally, a critical assessment of the current Financial Fair Play model is presented, comparing it with other European leagues such as the Premier League and highlighting its impact on clubs with fewer financial resources.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el fútbol profesional ya no se presenta únicamente como una actividad deportiva sino que también se presenta como una actividad de gran interés económico con relevancia mercantil.

Por todo ello introducimos aquí el FPF que nace con el objetivo de mejorar y asegurar la estabilidad económica de las entidades futbolísticas y evitar posibles insolvencias futuras con la intención de mantener la salud financiera del fútbol europeo.

De igual manera, se aborda el estudio del FPF como herramienta para promover la salud financiera de las entidades deportivas, analizando el control económico ejercido por LaLiga, así como los concursos de acreedores y las situaciones de insolvencia en el fútbol profesional, tanto a nivel nacional como europeo, incluyendo un análisis comparado.

En el presente trabajo nos centraremos del mismo modo en el estudio del Derecho de la Competencia y el derecho de la competencia desleal haciendo especial mención a los arts. 101 y 102 TFUE analizándolos desde una perspectiva jurídico-deportiva.

La relevancia de este estudio se justifica por la necesidad de localizar la estabilidad y sostenibilidad financiera del fútbol profesional, en un contexto marcado por el aumento de endeudamiento de las entidades deportivas y la mercantilización del sector.

OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

Los objetivos generales del presente trabajo son:

- Analizar y examinar detenidamente el FPF en su origen, objetivos económicos y su evolución normativa en el fútbol profesional desde la perspectiva jurídico-mercantil.
- Situar el FPF desde la perspectiva del derecho mercantil e identificar sus incidencias en las entidades deportivas profesionales.

Por otra parte los objetivos específicos son los siguientes:

- Definir el concepto de FPF, origen, evolución, objetivos y su naturaleza jurídica.
- Analizar el impacto mercantil del FPF en las entidades de fútbol profesional, y examinar las SAD atendiendo a su estructura interna y su gestión empresarial.
- Determinar la existencia de restricciones mercantiles del FPF y el estudio en conjunto con situaciones de concurso de acreedores.
- Calificar en conjunto el Derecho de la Competencia y el derecho de la competencia desleal aplicado a las entidades deportivas.

ESTRUCTURA

La estructura de este trabajo se desarrolla en cinco capítulos:

En el primer capítulo analizamos el FPF, enfatizando en su origen, objetivos, y su naturaleza jurídica, así como el sistema de cálculo del FPF y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En el segundo capítulo se lleva a cabo un estudio detallado de los concursos de acreedores, con la ejemplificación de concursos de acreedores en el ámbito deportivo y la aplicación que realiza la liga sobre el FPF.

En el tercer capítulo examinamos la configuración jurídica y gestión económica en los clubes de fútbol.

En el cuarto capítulo procederemos a desarrollar las prácticas anticompetitivas referenciadas en los arts. 101 y 102 del TFUE, con el análisis jurisprudencial aplicado al ámbito deportivo.

Una vez expuesto todo lo anterior, abordaremos las conclusiones y, para finalizar, se expondrán la bibliografía, las referencias normativas y la webgrafía consultada para la realización del presente trabajo de fin de grado.

METODOLOGÍA

En el actual trabajo de fin de grado se ha empleado una metodología activa, basada en el estudio de distintas fuentes que analizan documentos jurisprudenciales, libros y noticias de actualidad. En el presente trabajo, asimismo, nos centraremos en el estudio de las normas instauradas por la UEFA y aplicadas por LaLiga, con el objetivo de mejorar la sostenibilidad financiera del fútbol europeo, realizando investigaciones prácticas y en profundidad sobre los problemas de insolvencia sufridos por las entidades deportivas, derivados del incumplimiento de las normas impuestas.

Del mismo modo, se examinan resoluciones de órganos jurisdiccionales y arbitrales, de trascendencia tanto nacional como comunitaria, con el fin de valorar la efectividad y eficacia de la normativa.

Capítulo I: El Fair Play Financiero y su naturaleza jurídica

1.1 Origen y Objetivos del Fair Play Financiero

En primer lugar, resulta necesario examinar el concepto de FPF. El FPF es un conjunto de normas impulsadas por la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (en adelante, UEFA), con el objetivo de mejorar la salud financiera del fútbol europeo. El FPF, también denominado juego limpio financiero fue aprobado en mayo de 2010 y originariamente recibió el nombre de *UEFA Club Licensing and Financial Fair Play Regulation*. Este nuevo instrumento financiero entró en vigor en el fútbol profesional en la temporada 2011-2012 y ha sido reformado posteriormente debido a la crisis del

COVID-19¹ que paralizó por completo el mundo del fútbol dejando por su paso graves crisis económicas. De esta forma se pretende que los clubes consoliden sus ingresos y gastos de forma controlada, cumpliendo con los requisitos y límites establecidos, evitando así deudas insostenibles, obligando a los clubes a mantener una sostenibilidad en sus cuentas durante toda la temporada.

Todo ello debe su razón de ser a la gran crisis financiera que venían experimentando numerosos clubes de fútbol a finales de la década de los dos mil, entre los que se encontraban clubes renombrados como el Real Zaragoza, Valencia, Málaga o incluso el Atlético de Madrid. Estos clubes realizaban gastos en fichajes con salarios que superaban sus propios ingresos, generando un gran desequilibrio financiero, conduciéndolos en la mayoría de los casos a tener que solicitar concurso de acreedores². Esta situación fue una demostración de la gran necesidad de introducir en el deporte profesional el FPF. Entre otras causas se encuentran también aquellas que se producen cuando se realizan inversiones para construir y remodelar instalaciones deportivas o el trato desigual de los derechos televisivos, debido a que aquí solo son los clubes más renombrados los que ingresan mayores beneficios.

Un aspecto importante que no debemos olvidar es que estas normas no solo se aplican en el fútbol español sino que también están presentes en el fútbol europeo con equipos reconocidos como el *Manchester City* o *Paris Saint-Germain Football Club* (en adelante, PSG³), clubes que estuvieron infringiendo durante años dichas normas y eludiendo las sanciones impuestas por la UEFA debido a que ambos clubes cuentan con propiedades multimillonarias lo que les permitía tener ingresos de forma rápida y eficaz pero que procedían de fortunas ajenas al fútbol.

En España, LaLiga aplica el FPF de una forma aún más estricta, con un sistema de control económico implantado en la temporada 2013/2014, donde el control se lleva a cabo desde el inicio de temporada aplicándose tanto a equipos de primera como de

¹ Agence France-Presse (AFP). (6 de abril de 2022). *La UEFA reforma su fair-play financiero intentando limitar los salarios*. Recuperado de https://www.swissinfo.ch/spa/la-uefa-reforma-su-fair-play-financiero_intentando-limitar-los-salarios/47497272 (Consultado el 23/03/2026).

² López Cabia, David, «Equipos de fútbol que estuvieron al borde de la quiebra», Economipedia, actualizado el 31 de marzo de 2017, disponible en: <https://economipedia.com/actualidad/equipos-futbol-estuvieron-al-borde-la-quiebra> (Consultado el 23/03/2026).

³ Ariza Rossy, José Javier. «¿En qué consiste la infracción del “Fair Play” Financiero que amenaza al Manchester City y al Paris Saint-Germain?». *Confilegal*, 21 nov. 2018 (actualizado 7 jun. 2022), disponible en: <https://confilegal.com/20181121-en-que-consiste-la-infraccion-del-fair-play-financiero-que-amenaza-al-manchester-city-y-al-paris-saint-germain/> (Consultado el 23/03/2026).

segunda división así como aquellos que deseen participar en las competiciones organizadas por la UEFA como la *Champions League*, *Europa League* y *Conference League*. En estos casos se establece un límite de coste de plantilla aplicado individualmente, con fuertes sanciones en casos de incumplimientos, de las que hablaremos más adelante, como la reducción de puntos o la no inscripción de jugadores como ocurrió con el Fútbol Club Barcelona⁴ (en adelante, FCB).

El cumplimiento de estas normas está supervisado por un organismo conocido como el Comité de Control Financiero de Clubes (en adelante, CFCB). Este órgano realiza una evaluación correspondiente a los tres últimos ejercicios económicos con el objetivo de verificar que dichos ingresos y gastos provienen de fuentes fiables. Por otro lado, se verifican de igual manera los contratos de patrocinio debido a que estos en la mayoría de ocasiones suelen ser la mayor fuente de ingresos y permite a los equipos equilibrar sus balances pero en algunas ocasiones se utilizan de forma fraudulenta⁵, como es el caso del *Manchester City* o *PSG* donde sus inyecciones de dinero se estuvieron realizando a través de este tipo de contratos incumpliendo continuamente la normativa impuesta por la UEFA.

En relación con los objetivos, uno de los objetivos principales del FPF consiste en limitar los salarios de los jugadores, de manera que ninguna entidad pueda destinar más del setenta por ciento de sus ingresos al pago de jugadores. Este porcentaje ha ido disminuyendo con los años quedando fijado en este setenta por ciento en dos mil veinte cinco. Otros de los objetivos consisten en ostentar un balance entre ingresos y gastos en fichajes no superando los cien millones de euros y debiendo contar con un patrimonio neto positivo o, al menos, mejorar respecto al año anterior un diez por ciento. Como se puede observar de lo que se trata es de proteger la viabilidad de los clubes a largo plazo y que estos puedan resolver sus deudas de forma sencilla sin incurrir en situaciones insostenibles evitando también de esta forma impagos a organismos como Hacienda o la Seguridad social o jugadores. De esta forma no solo se trata de establecer objetivos económicos sino de asegurar que estos clubes puedan tener éxito y no dependan solo y exclusivamente de su capacidad financiera siendo más equitativo y razonable.

⁴ LaLiga. «LaLiga denuncia al PSG y Manchester City por infringir las normas de fair play financiero». *LaLiga*, 15 jun. 2022, disponible en: <https://www.laliga.com/noticias/laliga-denuncia-al-psg-y-manchester-city-por-infringir-las-normas-de-fair-play-financiero> (Consultado el 23/03/2026).

⁵ *Qué es y cómo hemos recuperado el Fair Play Financiero*, Barça Academy (FC Barcelona), disponible en: <https://barcaacademy.fcbarcelona.es/es/ficha/4234618/que-es-y-como-hemos-recuperado-el-fair-play-financiero> (Consultado el 23/03/2026).

1.2 Cálculo del Fair Play Financiero

Este mecanismo de control económico responde al principio de prudencia económica; es decir, es obligatoria la contabilización de los beneficios cuando se producen y las pérdidas, o sus riesgos, cuando se conozcan.

Para proceder a la fórmula, en primer lugar, debe calcularse todo aquello que un club genera de forma equilibrada y habitual. Después, se deducen todos aquellos costes necesarios para la prosperidad del club y, por último, se descuenta la deuda financiera. De esta forma, queda el margen para realizar fichajes e invertir en un buen cuerpo técnico, clave para la competitividad de la entidad.

En este sentido, es fundamental diferenciar los ingresos computables⁶, que son aquellos que LaLiga considera habituales y solventes, como son los derechos de televisión, que en la mayoría de clubes constituye la mayor fuente de ingresos sobre todo en aquellos más consolidados; los patrocinios y contratos comerciales; los que provienen de los propios aficionados, como son los abonos, taquillas o *merchandising*; y los premios obtenidos en competiciones o plusvalías por la venta de jugadores. Como hemos mencionado, seguidamente deben descontarse todos los costes necesarios para el club, como son los gastos operativos, como desplazamientos; el personal no deportivo, pero necesario para el funcionamiento diario de la entidad; mantenimiento de instalaciones; y aquellos intereses y obligaciones financieras provenientes de las deudas.

En definitiva, de lo que se trata es de garantizar la continuidad y viabilidad de la entidad, dando prioridad al cumplimiento de los compromisos financieros para después poder gastarlo en fichajes. Es por ello que esta fórmula refuerza, una vez más, el objetivo y la necesidad de que los clubes puedan mantenerse y consolidarse a largo plazo, logrando también aumentar su competitividad deportiva.

1.3 Naturaleza Jurídica

El FPF, como bien hemos mencionado, constituye un conjunto de normas impulsadas por la UEFA, por lo que, en su realidad jurídica, se trata de una pluralidad de normas internas adoptadas por una entidad privada deportiva, pero con efectos obligatorios para quienes quieren participar en competiciones UEFA, como la

⁶ Es importante recalcar que no todos los ingresos cuentan por igual, si se tratan de operaciones no ocasionales LaLiga puede intervenir para evitar que sean utilizados para aumentar el límite salarial.

Champions League o la *Europa League*, por lo que se plantea la pregunta sobre si su carácter jurídico es público o privado.

En cuanto a la cuestión relativa de si se tratan de normas pertenecientes al derecho público o privado, debemos de tener presente que hablamos de una norma privada con efectos jurídicos relevantes y obligatorios, dado que, es un reglamento interno de la UEFA y por lo tanto adoptado por una asociación privada que en casos de incumplimientos, existen sanciones importantes como multas económicas, exclusión en competiciones o incluso restricciones en fichajes con supervisión mediante órganos de control y revisión como el CFCB o el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, TAS).

La naturaleza jurídica del FPF no puede ser analizada solamente desde la doble perspectiva entre el derecho privado y derecho público, sino que debemos examinarla dentro de la denominada Lex Sportiva. La Lex Sportiva se presenta como un conjunto de normas, reglamentos y principios jurídicos comunes a todas las federaciones deportivas internacionales, es decir se trata de derecho privado transnacional, aplicado globalmente⁷ a un sector específico. Por lo que llegados a esta conclusión debemos de tener en cuenta que si bien se trata de una norma privada pero con eficacia cuasi publica debido a que las ligas y federaciones actúan como reguladores de esta sostenibilidad financiera.

Del mismo modo, el FPF presenta una indudable relevancia desde la perspectiva del derecho de la competencia, tal y como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del TJUE, particularmente a partir de la sentencia Meca-Medina, en la que se reconoce que las normas deportivas con efectos económicos están sometidas al control del Derecho de la Unión Europea.

Por lo tanto, el FPF presenta una naturaleza jurídica híbrida: normas privadas en su origen, pero con efectos jurídicos, económicos y competitivos que justifican su sometimiento a controles propios del derecho público y del Derecho de la Unión Europea.

⁷ Lorenzo Casini, "The Making of a Lex Sportiva by the Court of Arbitration for Sport", German Law Journal, vol. 12, n.º 5-6 (2011), pp. 1317-1340, publicado online 06 mar. 2019, disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/making-of-a-lex-sportiva-by-the-court-of-arbitration-for-sport/2C6CAF230B302980A73466224662685A> (Consultado el 23/03/2026).

1.4 Consecuencias del incumplimiento del Fair Play Financiero

El FPF se controla a través del CFCB, órgano encargado de supervisar las licencias de clubes y la sostenibilidad financiera de la UEFA. Se trata de un órgano de administración de justicia deportiva con capacidad de establecer sanciones disciplinarias en casos de incumplimientos con la normativa.

Este órgano comprende una Cámara primera y una Cámara de apelación. La cámara primera ostenta distintas funciones, entre las que destacan la verificación de los criterios de concesión de licencias, revisar los requisitos de sostenibilidad financiera o entrar en acuerdos voluntarios con clubes, entre otras funciones. Es decir, este organismo es el encargado de que, en casos de incumplimientos, se lleguen a acuerdos o se impongan medidas disciplinarias. Asimismo, la Cámara de Apelación cuenta con competencias para poder confirmar, modificar o dejar sin efecto los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Cámara Primera, así como validar o rechazar la admisión de clubes a las competiciones organizadas por la UEFA y acordar sanciones disciplinarias.

Existen siete tipos de sanciones distintas por incumplir el FPF, entre las que encontramos:

- Las simples advertencias, calificadas como un tipo de aviso cuando se sospecha que el club está próximo a quebrantar alguna de las normas del FPF.
- Multas económicas, que se imponen cuando existen infracciones leves o moderadas. La cantidad varía en función de la gravedad del asunto o si se detectan graves manipulaciones.
- Restricciones deportivas⁸, consistentes en la imposibilidad registrar jugadores para competir condicionando de esta forma negativamente en el rendimiento competitivo del equipo.
- Retención de ingresos, como derechos televisivos o anulación de premios vinculados al rendimiento deportivo.
- Reducción de puntos, aunque se trata de una medida poco común.

⁸ El Barça no tiene fair play financiero para inscribir a Dani Olmo y Pau Víctor, *COPE (EFE)*, 2 abr. 2025, disponible en: https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/barca-fair-play-financiero-inscribir-dani-olmo-pau-victor-20250402_3125740.html (Consultado el 24/03/2026).

- Descenso de categoría⁹, suele producirse en casos extremos y consiste en conducir a un equipo a una categoría inferior.
- Exclusión de competiciones, aplicadas en supuestos de incumplimientos reiterados de las normas del FPF pudiendo los clubes ser apartados de competiciones europeas.

Todas estas medidas finales únicamente pueden ser recurridas ante el TAS¹⁰, el cual cuenta con dos divisiones específicas para la resolución de distintos tipos de conflictos. Por un lado, el Tribunal de Arbitraje para el Deporte Olímpico (en adelante, TAS-O), con competencia para la resolución de aquellos asuntos relacionados con Juegos Olímpicos, y por otro, el denominado Tribunal de Arbitraje para el fútbol (en adelante, TAS-F), encargado de analizar las controversias futbolísticas incluyendo los traspasos de futbolistas y sanciones disciplinarias. Este órgano, además de contar con divisiones especializadas, comprende también una corte de arbitraje, responsable de la resolución de conflictos deportivos; un comité de apelaciones, que revisa las decisiones tomadas por la corte; y la secretaría del TAS, responsable y competente para gestionar los procedimientos y prestar asistencia legal y administrativa durante el proceso resolutorio de conflictos. El TAS se ocupa de múltiples materias, como transferencias e incumplimientos de contratos, infracciones relacionadas con el dopaje, cuestiones reglamentarias en relación con la normativa, o incluso conflictos relativos a derechos de imagen, licencias o patrocinio.

Son varios los clubes que han sido sancionados, a lo largo de estos años, por incumplir las medidas del FPF, incluidos clubes renombrados como el FCB, al que se le impuso una multa económica de sesenta millones de euros por no alcanzar el equilibrio exigido entre ingresos y gastos y ostentar un déficit superior a la desviación aceptable.

Otro claro ejemplo lo encontramos en el marco del fútbol europeo, donde la Associazione Calcio Milan (en adelante, AC Milan) fue sancionada por la UEFA, en el año dos mil dieciocho, por incumplir el FPF establecido en la normativa. En este caso, la sanción no fue puramente económica, sino que también se impuso una restricción

⁹ Menchén, M. (9 de abril de 2026). La Liga desciende al Elche a Segunda. *Mundo Deportivo / Palco23*. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/palco23/clubes/la-liga-desciende-al-elche-a-segunda> (Consultado el 24/03/2026).

¹⁰ Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), *LALIGA Business School*, 24 de julio de 2025, disponible en: <https://business-school.laliga.com/noticias/tribunal-de-arbitraje-deportivo-tas> (Consultado el 24/03/2026).

deportiva, ya que el club, que había logrado clasificarse durante la temporada 2017/2018 para la UEFA *Europa League*,¹¹ fue excluido de su participación en la temporada siguiente.

Capítulo II: El Fair Play Financiero como herramienta para promover la salud financiera y la sostenibilidad de las entidades deportivas

2.1 El control económico de LaLiga sobre el Fair Play Financiero

El FPF constituye un mecanismo de prevención aplicado al ámbito del fútbol profesional, con el objetivo de garantizar que los clubes compitan en igualdad de condiciones y gestionen sus recursos de forma responsable, evitando situaciones de insolvencia que puedan derivar en un concurso de acreedores.

Estas situaciones concursales son aquellas en las que los clubes no pueden cumplir regularmente con sus obligaciones de pago, siendo una de las consecuencias principales de las malas gestiones financieras que llevan a cabo los clubes, poniendo en riesgo no solo su viabilidad económica, sino sus objetivos competitivos, dado que, en la mayoría de casos, se producen otro tipo de consecuencias como la exclusión de competiciones o descensos de categoría.

Es por ello que este modelo de FPF surge como un mecanismo resolutivo y preventivo en un contexto de crisis financiera y económica en el año dos mil diez, donde muchos clubes operaban con pérdidas financieras, con gastos que superaban sus ingresos en fichajes y salarios, conduciendo a situaciones de insolvencia y deudas insostenibles. No obstante, no fue hasta el año dos mil once cuando el FPF entró en funcionamiento a todos los efectos.

En cuanto a su creación, el FPF fue aprobado en el año dos mil nueve por el comité ejecutivo de la UEFA, materializándose este nuevo concepto en mayo de dos mil diez en un marco normativo concreto conocido como UEFA *Club Licensing and Financial Fair Play Regulations*.

¹¹ Agence France-Presse (AFP). (28 de junio de 2019). *Diez..* Recuperado de <https://www.diez.hn/internacionales/milan-expulsado-competiciones-europeas-europa-league-porque-DVDZ1297271> (Consultado el 26/03/2026).

Fue en este mismo año, en un contexto de crisis económica, donde la Asociación de Futbolistas Españoles planteó una amenaza de huelga si LaLiga, la Federación y el Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) no ofrecían una solución a la altura de una situación con deudas insostenibles, donde en Primera Federación (la antigua categoría Segunda B) acumulaba impagos que ascendían a los cuatro millones de euros, mientras que en Primera y Segunda división la posibilidad de acudir a un procedimiento concursal amenazaba al menos a doce equipos. Equipos que como el Mallorca¹² que se encontraron cerca de una declaración concursal, con consecuencias graves como la exclusión de la *Europa League*.¹³

En este contexto, LaLiga ha establecido uno de los mayores mecanismos de control económico del fútbol europeo, estableciendo un modelo propio y autónomo de FPF, adaptado a la normativa marcada por la UEFA, pero con una aplicación mucho más estricta y rigurosa, con el objetivo principal de promover la salud financiera y la sostenibilidad de estas entidades futbolísticas.

Es decir, la creación del FPF surge como una respuesta directa a los riesgos de insolvencia, buscando que los clubes mantengan un equilibrio económico entre ingresos y gastos y gestionen sus recursos de manera responsable.

Este control económico se ejerce principalmente a través del límite de coste de plantilla¹⁴. Este límite, fijado por LaLiga, establece el importe que cada Club o SAD puede gastar durante cada temporada en los mercados deportivos, tanto el de verano como en el invernol.

Se incluyen aquí todos los costes de plantilla, como son los gastos de jugadores, entrenadores y preparadores físicos, así como los gastos que se producen en otras categorías del equipo, como los filiales o la cantera.

Durante la temporada 2025/2026, el límite salarial ha quedado marcado en 2.704,68 millones de euros, siendo de mayor porcentaje respecto a la temporada anterior.

¹² Europa Press. (18 de mayo de 2010). *El Mallorca se acogerá al concurso de acreedores*. RTVE. Obtenido de <https://www.rtve.es/deportes/20100518/mallorca-se-acogera-concurso-acreedores/331857.shtm> (Consultado el 10/04/2026).

¹³ Marca. (8 de noviembre de 2010). *El Mallorca pierde su recurso por su exclusión de la Europa League*. Obtenido de <https://www.marca.com/2010/11/08/futbol/equipos/mallorca/1289238933.html> (Consultado el 10/04/2026).

¹⁴ LaLiga. (s.f.). *Límite de Coste de Plantilla Deportiva*. Recuperado de <https://www.laliga.com/transparencia/gestion-economica/limite-coste-plantilla> (Consultado el 30/03/2026).

De esta forma, cada Club o SAD entrega a LaLiga su límite de coste de plantilla deportiva de acuerdo con la normativa marcada, debiendo el órgano de validación de LaLiga aprobarlo u ofrecer otra alternativa financiera.

Este cálculo no es fijo, sino que es susceptible de revisión durante toda la temporada, de acuerdo con la evolución de estas entidades futbolísticas.

Además del límite de coste de plantilla deportiva, también debemos mencionar que no es un mecanismo únicamente sancionador sino que también actúa de forma preventiva, debido a que, con anterioridad a que se produzca el incumplimiento se trata de impedirlo actuando de forma directa.

Otra de las reglas estrictas en relación con el límite de coste de plantilla, e impuesta por LaLiga, y que remarca otro claro ejemplo del estricto mecanismo con el que cuenta el fútbol español, es la regla del 1:1¹⁵. Esta norma mantiene la rigidez a la hora de realizar la inscripción de jugadores.

Aquí, LaLiga actúa como un modelo de prevención, de manera que un club solo puede realizar gastos en fichajes en la misma proporción a los ingresos que genera, simplificando significativamente las deudas.

Anteriormente, en el año dos mil veintiuno, LaLiga introdujo la regla 1:4, en la que solo se permitía gastar un veinticinco por ciento de lo que los clubes ingresaban, pero con el tiempo esta regla se fue flexibilizando a la denominada regla del 1:2 consolidándose hasta el cincuenta por ciento.

Por lo tanto, estamos ante un modelo estricto y preventivo, pero que, a su vez, también cuenta con cierta flexibilidad. En ocasiones, se ha permitido la inscripción de jugadores aun cuando estas entidades futbolísticas exceden de su límite, siempre que cuenten con ahorros suficientes o existan justificaciones de los ingresos excepcionales. Un claro ejemplo de ello han sido las denominadas palancas económicas. Estas palancas consisten en una venta de ingresos futuros¹⁶, como por ejemplo los derechos televisivos,

¹⁵ Marca. (3 de enero de 2025). *El Barça entra en la regla 1-1 y da luz verde a LaLiga para reinscribir a Dani Olmo y Pau Víctor*. Obtenido de <https://www.marca.com/futbol/barcelona/2025/01/03/barca-entra-regla-1-1-aun-luz-verde-laliga-reinscribir-dani-olmo-pau-victor.html> (Consultado el 10/04/2026).

¹⁶ En el caso del FCB, Joan Laporta comunicó que, para poder inscribir a Dani Olmo y cumplir con el FPF, vendería 475 asientos VIP del nuevo Camp Nou.

así como en acuerdos comerciales anticipados o la venta de activos del club. De esta forma, se permite afrontar los pagos de fichajes de jugadores.

Este mecanismo tan estricto ha sido objeto de controversia, ya que a pesar de haber logrado sanear las cuentas del fútbol español en un contexto de graves crisis, también ha generado ciertas dudas sobre si, de esta forma, no se está limitando en mayor medida la deportividad de los clubes y sus objetivos competenciales durante la temporada, porque limita la capacidad de los clubes para fichar jugadores libremente, con el objetivo de mantener la estabilidad económica, afectando en mayor medida a aquellos clubes más pequeños.

Actualmente, se han introducido modificaciones para reducir esta problemática y llevar a cabo mayor control en estas operaciones y facilitar la inscripción o renovación de jugadores. En este sentido, se ofrece a los clubes la posibilidad de trasladar la plusvalía por las ventas de jugadores realizadas en el mercado de invierno al límite de coste de plantilla deportiva de la temporada siguiente.

2.2 Concurso de acreedores

En los últimos años, la situación económica de los clubes de fútbol en Europa ha atravesado graves crisis, adquiriendo de este modo una notable relevancia en el ámbito jurídico. El incremento significativo de los gastos, unido a gestiones financieras deficientes, han provocado que numerosos clubes atravesasen situaciones de insolvencia, teniendo que recurrir a los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista del Derecho Mercantil, el concurso de acreedores constituye un instrumento legal cuya finalidad es hacer frente a situaciones de insolvencia y permitir que estas entidades puedan continuar con su actividad económica.

En este contexto, en el ámbito deportivo han surgido mecanismos de control financiero con un fuerte carácter preventivo con la finalidad de superar estas situaciones de endeudamiento insostenibles. Es por ello que el FPF adquiere tanto reconocimiento desde su entrada en vigor en la temporada 2011-2012, estableciendo límites y obligaciones económicas para conseguir un control responsable en la gestión de los clubes.

En este sentido, debe tenerse presente, como punto de partida, que, tal y como establece el art. 582 del Texto Refundido de la Ley concursal (en adelante, TRLC¹⁷), las entidades deportivas se rigen por las especialidades previstas tanto en la legislación concursal como en la legislación estatal que les sea aplicable. Del mismo modo, hay que tener presente que la declaración de concurso de acreedores no implica, por sí sola, la interrupción de su actividad ni impide la aplicación de la normativa deportiva que regula su participación en la competición. De esta forma, se pone de manifiesto la voluntad de compatibilizar la continuidad de la actividad deportiva, evitando que una situación de insolvencia económica provoque la paralización del club y desemboque en consecuencias de mayor gravedad.

Debe ponerse de manifiesto que tanto el art. 582 TRLC como las normas del FPF persiguen, desde ámbitos normativos distintos, un mismo fin: asegurar la continuidad y viabilidad de las entidades deportivas, aun cuando estas presenten desequilibrios financieros y económicos.

El concurso de acreedores es un mecanismo judicial dirigido tanto a las personas físicas como jurídicas que no pueden continuar cumpliendo ordinariamente sus obligaciones de pago y que, por tanto, se encuentran en una situación de insolvencia. Así se desprende del art. 1¹⁸ TRLC, en el que se encuadra el presupuesto subjetivo, cuando establece que: *“La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”*.

En este sentido, la normativa concursal permite distinguir entre el presupuesto subjetivo y el presupuesto objetivo del concurso. Conforme al art. 2 TRLC, se establece que la declaración de concurso solo procede cuando el deudor se encuentra en estado de insolvencia, ya sea actual, que a su vez puede ser provisional o definitiva, y que se produce cuando el deudor no puede seguir cumpliendo regularmente sus obligaciones exigibles, o inminente, cuando prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente con sus obligaciones en los próximos tres meses.

¹⁷ Artículo 582 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

En cuanto a requisitos, en los concursos de acreedores no se exige la necesidad de un activo mínimo, pero sí una pluralidad de acreedores para que se proceda a la declaración del concurso. Esta circunstancia da lugar a los llamados concursos sin masa, aquellos en los que prácticamente no existe masa activa y solo existe masa pasiva, y en los que, por tanto, surge la duda de si debe dictarse el auto de declaración de concurso en estos casos en los que no hay masa activa¹⁹ y solo existe masa pasiva.

Conforme al art. 37 bis de la citada Ley Concursal²⁰: *“Se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden: a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables. b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal. c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.”*

En estos concursos sin masa, una vez se produce la apertura del procedimiento existen tres mecanismos que permiten acrecentar la masa activa y facilitar esta operación, como son:

1. Acciones rescisorias concursales.²¹ Estas acciones están basadas en la posibilidad de que se integren bienes o derechos que han sido retirados del patrimonio del deudor. Se trata de una acción de impugnación de actos que ha realizado el deudor hasta dos años antes de declarar concurso.
2. Cobertura del déficit patrimonial.²² Aquí, si en sede de calificación concursal el concurso se califica como civilmente culpable, los administradores o directores generales pueden ser condenados a la cobertura del déficit patrimonial.²³

¹⁹ La masa activa del concurso está formada por los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento, salvo aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.

²⁰ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, Boletín Oficial del Estado, núm. 210, art. 37 bis.

²¹ Artículo 226. Acciones rescisorias de los actos del deudor. Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 (BOE 6-9-2022), en vigor desde 26-9-2022.

²² Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (BOE 7-5-2020), artículo 456, sobre la cobertura del déficit en concursos de acreedores.

²³ La cobertura del déficit patrimonial supone que, si una sociedad en concurso deja un patrimonio insuficiente para pagar sus obligaciones, y esa insuficiencia es consecuencia de actuaciones culpables de

3. Acción social de responsabilidad. Este mecanismo permite a la administración concursal ejercitar reclamaciones frente a administradores, directores o terceros responsables por actuaciones que hayan causado perjuicio al patrimonio.

Una vez analizado quienes pueden ser sujetos de concurso y explicados los supuestos de concursos sin masa, resulta pertinente estudiar quienes están legitimados para instar a la declaración de concurso, diferenciando entre dos tipos de concurso²⁴ en función de quien lo solicita: voluntario y necesario. Hablamos de concurso voluntario cuando la solicitud es formulada por el propio deudor, expresando el estado de insolvencia actual o inminente en la que se encuentra acompañando todos los documentos necesarios²⁵ para acreditar la existencia de insolvencia de ese estado.

En conexión con lo anterior, se debe analizar cuándo existe el deber de solicitar la declaración judicial de concurso en relación con las entidades deportivas y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Para examinar este deber, primero debemos diferenciar si nos encontramos ante una insolvencia actual o inminente, debido a que, en el caso de la insolvencia actual, el deudor debe solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a aquel en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual²⁶ (art. 5 TRLC²⁷).

Sin embargo, en la insolvencia inminente no existe deber de solicitar la declaración judicial de concurso.

Cabe añadir que este deber de solicitar el concurso puede ser interrumpido con la apertura de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración, tanto en supuestos de insolvencia actual como inminente. En este caso, el deudor, ya sea persona natural o jurídica, puede comunicar al juzgado competente la existencia de negociaciones con sus acreedores, o su intención de iniciarlas de forma inmediata, con el fin de alcanzar un

quienes dirigían la empresa, el juez puede condenar a esos responsables a cubrir con su propio patrimonio ese déficit total o parcial.

²⁴ Art. 29, Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, BOE.

²⁵ Lista de acreedores, inventario de bienes y derechos y libros contables entre otros.

²⁶ Se presume que el deudor conoce la insolvencia actual cuando ocurre alguno de los hechos externos que permiten a un acreedor solicitar el concurso (embargos, impagos generales o liquidación apresurada de bienes entre otros).

²⁷ Artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

plan de reestructuración que permita superar la situación (art. 585 TRLC²⁸). Transcurridos tres meses desde la comunicación, si el deudor no ha alcanzado un plan de reestructuración, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente, salvo que no se encontrara en estado de insolvencia actual.²⁹

Por el contrario, el concurso será necesario cuando la solicitud sea presentada por otro legitimado distinto del deudor, en este caso por un acreedor legalmente legitimado,³⁰ ya que la ley no reconoce esta facultad a todos los acreedores por igual.

En este sentido, resulta importante hacer referencia a los denominados concursos conexos. En estos concursos existe la posibilidad de que se puedan tramitar conjuntamente el concurso de varios deudores, tanto en el caso de concursos voluntarios como necesarios. Esta tramitación conjunta puede articularse a través de dos mecanismos distintos: la acumulación de concursos o la declaración conjunta de concursos.

En el caso de la declaración conjunta de concurso de varios deudores, se produce desde el inicio una declaración judicial conjunta, tramitándose desde el inicio el procedimiento de forma unitaria ante un mismo juzgado y bajo la competencia de un único juez.

Por su parte, hablamos de acumulación de concursos³¹ cuando se permite la tramitación conjunta de varios procedimientos concursales ya declarados, siempre que existan vínculos³² relevantes entre los deudores. Esta figura obedece a la existencia de una conexión económica o patrimonial entre los deudores, como ocurre, por ejemplo, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, cónyuges o parejas de hecho debidamente.

²⁸ Art. 585 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, según la redacción introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

²⁹ Art. 611 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, según la redacción introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

³⁰ No está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos ínter vivos y a título singular, después de su vencimiento.

³¹ Art. 41 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

³² La acumulación de concursos ya declarados procederá en los casos de concursos de los cónyuges; de las parejas de hecho inscritas cuando concurran los mismos requisitos establecidos para la declaración conjunta del concurso de la pareja; de los socios, miembros, integrantes o administradores que sean personalmente responsables, total o parcialmente, de las deudas de una persona jurídica; de quienes sean miembros de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en nombre de esta; de las sociedades que formen parte de un mismo grupo; y de quienes tuvieren confundidos los respectivos patrimonios.

Esta acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados, y tanto la declaración conjunta como en la acumulación de concursos se tramitan de forma coordinada.

Por último, resulta imprescindible hacer referencia a los órganos del concurso, ya que son aquellos sujetos encargados de la dirección, control y supervisión del procedimiento concursal.

La regulación de los órganos concursales como el resto de normativa está recogida en el TRLC. No obstante, cuando estamos ante un concursado de una entidad deportiva profesional, la actuación de dichos órganos está condicionada a las particularidades propias de esta actividad, en virtud de lo dispuesto en el art. 582 TRLC, en la que se produce una aplicación conjunta de la legislación concursal y de la normativa estatal y deportiva aplicable.

Es por todo ello que los órganos del concurso en este contexto adquieren especial relevancia por una doble finalidad, por un lado el pago de los créditos y por otro la preservación de la continuidad de la actividad deportiva y la viabilidad económica del club evitando que la situación de insolvencia sea total.

Aquí debemos diferenciar, en primer lugar, aquellos órganos necesarios³³ que intervienen en todo procedimiento concursal, como son el Juez del concurso y la administración concursal.

En primer lugar, debemos hablar del juez del concurso, que desempeña un papel fundamental en el procedimiento concursal debido a su carácter exclusivo y excluyente en la jurisdicción³⁴ para conocer todas aquellas cuestiones sobre determinadas materias estrechamente relacionadas con el patrimonio del deudor. Es aquí donde el juez juega un papel determinante debido a su amplia discrecionalidad, dado que es este el que toma las decisiones finales, y las controla. Es importante destacar que es también este órgano el encargado de resolver los conflictos que puedan surgir en el procedimiento concursal y las exigencias impuestas por la normativa del FPF.

³³ En la actualidad la normativa concursal ha suprimido la intervención ordinaria de los órganos concursales no necesarios, como el Ministerio Fiscal y la junta de acreedores.

³⁴ Artículo 52 del Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo), BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020.

Aquí serán competentes para declarar y tramitar el concurso de acreedores los jueces de lo mercantil, correspondiendo al juez en cuyo territorio tenga el deudor³⁵ el centro de sus intereses principales, entendiendo este donde el deudor ejerza de un modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses (art. 45 TRLC).

El segundo órgano concursal que encontramos es la Administración concursal. Este órgano, por regla general, es un órgano de carácter unipersonal, integrado por un único miembro, que puede ser tanto persona física como jurídica. Cabe añadir que hay excepciones, por el modo de designación, y es que en función de la naturaleza del concursado la designación se realiza de otro modo, así como en concursos de especial trascendencia en los que concurra causa de interés público, el juez del concurso de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una administración pública acreedora o a una entidad de derecho público acreedora vinculante o dependiente de aquella (art. 58 TRLC).

En relación con las entidades deportivas profesionales este órgano tiene un papel fundamental dado que es el principal supervisor de la actividad económica, controlando gastos, pagos y deudas influyendo en aspectos claves del FPF como la contratación de jugadores, rescisión de contratos deportivos y el cumplimiento de los límites salariales siendo uno de sus objetivos principales evitar la liquidación inminente del club y proceder a su continuidad.

Asimismo, resulta necesario analizar el régimen de responsabilidad de la administración concursal, en la medida en que sus decisiones tienen un impacto directo en el desarrollo del procedimiento y en la situación económica de la entidad.

Para comenzar con este análisis, debemos tener en cuenta que la administración concursal esta siempre sometida a la supervisión del juez del concurso. Este último puede, en cualquier fase del procedimiento, requerir a la administración concursal información específica o la elaboración de una memoria sobre el estado del procedimiento u otros aspectos relacionados con el concurso (art. 82 TRLC).

³⁵ En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Si el domicilio del deudor y el centro de sus intereses principales radicara en territorio español, aunque en lugares diferentes, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez en cuyo territorio radique el domicilio.

Tal y como se desprende de la redacción de la normativa concursal en el art. 94 TRLC³⁶ los administradores concursales³⁷ y auxiliares delegados³⁸ responderán en todo caso frente al concursado y frente a los acreedores de todos los daños y perjuicios causados a la masa, por los actos y omisiones contrarios a la ley y todos aquellos realizados en el ejercicio de su cargo sin la debida diligencia.

Además ambas figuras responderán solidariamente por los daños causados y los actos u omisiones, a menos que puedan demostrar que sus actuaciones fueron realizadas con la debida diligencia para evitar el perjuicio.

Todas estas acciones de responsabilidad deberán ejercitarse dentro del plazo de cuatro años, comenzando a contarse desde el momento en que el perjudicado tenga conocimiento del daño o perjuicio sufrido y, en todo caso, desde el cese de los administradores concursales o de los auxiliares delegados en el desempeño de sus funciones.

En definitiva, el concurso de acreedores, no es un mecanismo incompatible con la actividad deportiva, sino que se configura como un instrumento jurídico esencial para garantizar la continuidad y la viabilidad de las entidades deportivas profesionales, junto con los mecanismos financieros y preventivos actuales como el FPF.

2.3 Insolvencia en los clubes de futbol

Han sido numerosos los clubes que, a lo largo de estos últimos años, han experimentado situaciones de insolvencia, viéndose obligados a recurrir a los mecanismos concursales previstos en el ordenamiento jurídico. Esta realidad reforzó la necesidad de que existiesen sistemas de control económico como el FPF orientados a una gestión responsable.

³⁶Art. 94 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

³⁷En caso de administración concursal dual, el régimen de responsabilidad de la Administración pública acreedora o de la entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de ella y la de la persona designada para el ejercicio de las funciones propias del cargo será el específico de la legislación administrativa.

³⁸La ley establece que cuando exista complejidad en el concurso se podrá nombrar a uno o varios auxiliares delegados especificando la función a delegar.

El concurso de acreedores en entidades deportivas sigue las mismas fases y reglas previstas en la Ley Concursal, pero con las especialidades ya mencionadas que permiten la continuidad de la actividad deportiva.

El concurso de acreedores consta de cuatro fases³⁹:

En primer lugar, la fase común (art. 30TRLC). La fase común es la fase inicial y obligatoria que comienza con el dictamen del auto de declaración de concurso.⁴⁰ En este sentido, si el deudor hubiera solicitado la liquidación, el juez puede acordarla en el propio auto, produciéndose directamente la apertura de la fase de liquidación. Durante esta fase se produce también el nombramiento del administrador concursal, al que le corresponde la elaboración del informe de la administración concursal, así como la determinación de la masa activa y masa pasiva del concurso. Asimismo, durante esta fase también se establece el régimen de intervención o sustitución sobre las facultades del deudor.

Durante esta fase, los clubes continúan compitiendo y se mantienen todos los contratos deportivos. Además, la administración concursal controla los pagos salariales a los jugadores, los gastos deportivos y el cumplimiento de todos los requisitos económicos, evitando de esta forma aquellas sanciones más graves, como los descensos de categoría.

En segundo lugar, la fase de convenio. Una vez finalizada⁴¹ la fase común en el mismo auto se acordara la apertura de la fase de convenio abriéndose la posibilidad de viabilidad. Aquí el administrador concursal se encarga de evaluar todas las propuestas presentadas por los acreedores para valorar la continuidad deportiva y la restructuración de la deuda.

En tercer lugar, la fase de liquidación (art. 406 TRLC). Esta fase tiene lugar en aquellos casos en los que el convenio ha fracasado o ha sido inexistente. A la fase de liquidación es posible llegar a través de distintas vías: a solicitud del deudor (art. 406 TRLC), de

³⁹No siempre se producen todas las fases, el concurso puede finalizar tras la fase común, o pasar directamente a la liquidación.

⁴⁰El auto de declaración de concurso deberá contener, entre otros extremos, la determinación del carácter voluntario o necesario del concurso, la identificación del juez competente, el nombramiento de la administración concursal, el régimen de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, así como los efectos derivados de la declaración sobre las ejecuciones singulares y los créditos contra la masa (art. 28TRLC).

⁴¹También cabe la finalización anticipada cuando las impugnaciones afecten a menos del veinte por ciento de la masa activa o de la masa pasiva del concurso (art 307 TRLC).

forma obligatoria por el concursado,⁴² durante la vigencia del convenio cuando se tenga conocimiento de la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos (art. 407 TRLC), a solicitud de la administración concursal (art. 408 TRLC) o de oficio (art. 409 TRLC).

Esta fase para la entidad deportiva es la más crítica debido a que aquí pueden producirse la desaparición del club o la pérdida del valor deportivo y social, por ello es recomendable evitar llegar a ella.

Por último, tiene lugar la fase de calificación. Esta última fase del concurso está dirigida a determinar si el concurso ha sido fortuito o culpable.⁴³ Asimismo existen supuestos especiales⁴⁴ en los que en todo caso el concurso se califica como culpable y presunciones de culpabilidad⁴⁵ para el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores.

Esta fase cobra vital importancia en las figuras de directivos y administradores sociales cuando se han hecho usos financieros fraudulentos e irresponsables en el club.

En definitiva, el concurso de acreedores no constituye un mecanismo cerrado, sino que se articula a través de diferentes fases que permiten la adopción de soluciones diversas, siendo por tanto una herramienta flexible que se desarrolla en coordinación con el FPF, actuando de forma preventiva.

2.3.1 Otras situaciones de insolvencia en el ámbito nacional

Cuando hablamos de insolvencia en los clubes de fútbol, no solo hablamos de consecuencias económicas y financieras, sino que conlleva también consecuencias estructurales importantes y de gravedad, como la desaparición de un club.

⁴² Si el concursado no solicitara la liquidación durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

⁴³ El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años (art. 442 TRLC).

⁴⁴ Art. 443 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

⁴⁵ Art. 444 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020), relativo a las presunciones de culpabilidad del concurso.

Un ejemplo de ello fue la Unión Deportiva Salamanca,⁴⁶ desaparecida tras noventa años de historia en el año dos mil trece, con una deuda de veintitrés millones de euros en la antigua Segunda División B. Un club histórico como el Club Deportivo Málaga llegó a desaparecer en mil novecientos noventa y dos por deudas, y que años más tarde logro refundarse a través de su filial, el Atlético Malagueño.

Estos dos equipos son solo una pequeña parte de números clubes que no solo tuvieron que atravesar situaciones de insolvencia, sino que además se vieron obligados a afrontar consecuencias más graves, como la desaparición de la entidad, la pérdida de su identidad histórica, el perjuicio para aficionados y trabajadores y la ruptura de un vínculo social y deportivo que se construye a lo largo de décadas y que no solo tiene que ver con consecuencias económicas.

En muchas ocasiones, la presión por competir al máximo nivel ha llevado a muchos clubes a asumir riesgos financieros excesivos, realizando inversiones en fichajes por encima de sus posibilidades reales siendo una de las principales causas que llevan a los clubes a estas situaciones de endeudamiento.

En este contexto se sitúa el caso del Elche Club de Fútbol (en adelante, Elche CF), cuyo concurso de acreedores constituye un ejemplo significativo dentro del fútbol profesional español que procederemos a explicar a continuación.

El Elche CF se trata de una entidad con grandes años de historia, marcada por la alternancia en distintas categorías dentro del fútbol profesional, incluyendo varias temporadas en Primera División. No obstante, más allá de sus resultados futbolísticos, el Elche CF ha destacado siempre por el gran vínculo social existente con su afición, que ha permanecido fiel con independencia de la categoría en la que compita y las dificultades económicas atravesadas.

El Elche CF fue fundado en mil novecientos veinte tres a partir de la fusión de varios clubes de la ciudad, consolidándose con el paso del tiempo como una entidad con relevancia dentro del fútbol español. A lo largo de los años, el club ha atravesado distintas etapas deportivas no exentas de dificultades importantes, como el descenso

⁴⁶ Mundo Deportivo. (13 de diciembre de 2018). *“12 equipos que desaparecieron o fueron refundados por deudas”*. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/futbol/20181213/453531743283/salamanca-lleida-sestao.html> (Consultado el 15/04/2026).

administrativo a Segunda División en el año dos mil quince y el concurso de acreedores al que tuvieron que someterse.

Durante la década de los años dos mil, el Elche CF militó de forma continuada en Segunda División, viéndose inmerso en la lucha por la permanencia. Tras estos años, en dos mil trece el equipo logró ascender a Primera División. Es en la temporada 2014-2015 en la que el equipo logró acabar en la decimotercera plaza, pero acumulando una deuda con Hacienda que ascendía a 6,7 millones de euros y 5,5 millones de euros con la Asociación de Futbolistas Españoles, siendo el primer equipo español que desciende administrativamente de primera a segunda división.

Según Riera Sánchez (2019), el Elche CF instó voluntariamente el concurso de acreedores el seis de agosto de dos mil quince⁴⁷ ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, debido a la imposibilidad de atender todas sus obligaciones financieras, incluyendo nóminas de jugadores, deudas con Hacienda y con la Seguridad Social, entre otras.

Debido a que el concurso fue solicitado por el Elche CF, este concurso está calificado como voluntario. Fueron muchos los hechos que apuntaban a una calificación del concurso como culpable, debido a una política de gastos desmesurada de sus dirigentes, entre ellos su presidente José Sepulcre, incluyendo desplazamientos en primera clase y la asunción de gastos como comidas y almuerzos al personal del club, acreditados por el entonces administrador concursal del Elche CF⁴⁸, Carlos Pérez.

Según Ros Rebolledo (2016), el once de diciembre de dos mil quince se dictó una resolución en la que se hacía constar que se había recibido el informe referido al administrador concursal, así como el inventario de bienes y derechos que conforman la entidad y la lista de los acreedores. Fue casi un año más tarde, el once de noviembre de

⁴⁷ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante de 6 de agosto de 2015, por el que se declara el concurso de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D. (procedimiento nº 334/2015).

⁴⁸ Radio Elche. (7 de octubre de 2016). *Carlos Pérez califica de “desmesurada la política de gastos del Elche C.F. en Primera”*. Cadena SER. Disponible en: https://cadenaser.com/emisora/2016/10/07/radio_elche/1475827784_411246.html (Consultado el 17/04/2026).

dos mil dieciséis⁴⁹, cuando se emitió el auto que declaraba la finalización de la fase común y que suponía la apertura de la fase de convenio.

En abril de 2017⁵⁰ fue aprobado el convenio de acreedores⁵¹ del Elche CF, por lo que la totalidad del procedimiento iniciado en agosto de dos mil quince quedó finalizado, dando así por concluido el control judicial del proceso, con un convenio que reducía la deuda de veinticuatro millones de euros a seis millones de euros. De este modo, cesaba el cargo del Administrador Concursal, abriéndose por lo tanto en este momento la fase de la sección de calificación para determinar si el concurso fue fortuito o culpable respecto de la actuación de sus dirigentes, a los que el ministerio fiscal señalaba como responsables a José Sepulcre, Juan Anguix y Celestino Rocamora entre otros⁵².

Finalmente, la pieza de calificación del concurso fue resuelta mediante sentencia y declaró el concurso como fortuito, al no quedar acreditada la existencia de culpabilidad en los hechos respecto a los acusados. En consecuencia, no se impuso responsabilidad concursal ni sanción a los mismos, al no apreciarse dolo o culpa grave en la actuación de los administradores.

En la actualidad, el Elche CF⁵³ ha logrado solventar su situación de concurso de acreedores con doce años de antelación, poniendo de manifiesto la buena situación financiera por la que atraviesa el club, que actualmente se encuentra jugando en Primera División y que ha sido reconocida como uno de los diez clubes europeos⁵⁴ más

⁴⁹ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, de 11 de noviembre de 2016 (procedimiento nº 334/2015), por el que se acuerda la apertura de la fase de convenio del concurso de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D.

⁵⁰ Información, “El juez aprueba el convenio de acreedores del Elche CF”, 20 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.informacion.es/elche-cf/2017/04/20/juez-aprueba-convenio-acreedores-elche-5947952.html> (Consultado el 17/04/2026).

⁵¹ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, de 18 de abril de 2017 (procedimiento concursal nº 334/2015), por la que se aprueba judicialmente el convenio de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D.

⁵² El Ministerio Fiscal propone que se declare como afectados por la calificación culpable del concurso a José Sepulcre, Juan Carlos Ramírez, Tomás Alvarado, Antonio Rocamora, Juan Anguix, Manuel Rocamora, Diego García, Javier Vidal, Lorenzo Campos, Toño García Hita, Francisco Sánchez, Jaime Oliver, Juan Irlés, Vicente Abadía, Vicente Javaloyes, César Nohales, José Luis Maruenda y Ramón Segarra. A título de cómplices también señala a numerosas empresas vinculadas a varios de los implicados (Sepulcre, Ramírez, García Hita, Segarra, Alvarado, Rocamora, Sánchez y Nohales).

⁵³ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, de 14 de abril de 2025 (procedimiento nº 334/2015), por el que se declara el cumplimiento íntegro del convenio de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D.

⁵⁴ Elche CF. (2025). *El Elche CF entre los diez clubes europeos con mayor sostenibilidad financiera de Europa*. <https://www.elche.es/noticias/el-elche-cf-entre-los-diez-clubes-europeos-con-mayor-sostenibilidad-financiera-de-europa> (Consultado el 18/04/2026).

sostenibles, una muestra clara de la importancia de una gestión adecuada y eficiente de sus dirigentes en el fútbol profesional.

2.3.2 Situaciones de insolvencia en el ámbito europeo y su comparativa con LaLiga

Estas situaciones de insolvencia no se tratan de un fenómeno aislado ni exclusivo de un país concreto, sino que podemos encontrarlo también en el caso de otras grandes ligas, como la renombrada Premier League⁵⁵, la Bundesliga⁵⁶ o la Ligue 1⁵⁷. En muchas ocasiones se ha puesto de manifiesto la gran comparativa entre la liga Española y la Premier League debido a su superioridad financiera y su consideración como la mejor liga del mundo.⁵⁸ La Premier League se ha considerado en los últimos años muy superiores a la liga española por diversas razones, entre las que destacan una mayor competitividad, un alto nivel futbolístico, precios de entradas más accesibles y una regulación menos restrictiva contribuyendo a sobrepasar con evidencia la liga española presidida por Javier Tebas.

Una de las grandes razones de superioridad de la Premier League es la capacidad para poder asumir mayores gastos en fichajes, siendo una de las claves los ingresos televisivos, que se convierten en la principal fuente económica. En la Premier League se produce un reparto equilibrado, en el que clubes de la zona media o parte abaja reciben más de ciento cuarenta y cinco millones de libras. De esta forma no solo los grandes equipos son los únicos en disponer de presupuestos elevados manteniéndose la igualdad económica y competitiva.

Esto tiene un efecto deportivo inmediato, y es que se refuerza la igualdad económica entre los equipos, de forma que se pueden realizar más fichajes y mantener unas plantillas más competitivas. En LaLiga los ingresos televisivos se encuentran dominados por los grandes equipos, como el Real Madrid o el FCB, favoreciendo una vez más la desigualdad competitiva con este sistema.

En la actualidad, un histórico de la Premier League como el Sheffield Wednesday se encuentra atravesando un procedimiento concursal, con múltiples sanciones por no

⁵⁵ La Premier League es la primera división de Inglaterra y una de las competiciones más relevantes a nivel internacional.

⁵⁶ Primera División Alemana.

⁵⁷ Primera división Francesa.

⁵⁸ Sergio Gallardo, “¿Por qué la Premier League interesa más que LaLiga?”, *Cadena SER*, 7 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://cadenaser.com/nacional/2023/12/07/por-que-la-premier-league-interesa-mas-que-laliga-cadena-ser/> (Consultado el 20/04/2026).

cumplir el pago de los salarios a sus jugadores. En las últimas temporadas, el club ya había presentado embargos y se habían producido sanciones con reducción de puntos. En Alemania, en la Bundesliga, el FC Kaiserslautern ha instado voluntariamente un concurso de acreedores a causa de sus fuertes problemas financieros.

En definitiva, los casos ejemplificados ponen de manifiesto que la insolvencia en el fútbol profesional no constituye un hecho aislado, sino una fuerte problemática estructural, vinculada a una gestión financiera inadecuada de los clubes, ya que en algunos casos los sistemas de organización de las ligas pueden favorecer este tipo de situaciones.

2.4 Nuevas vías de sostenibilidad financiera en el fútbol profesional femenino

En este contexto de la sostenibilidad financiera de las entidades deportivas, resulta importante examinar las nuevas vías de financiación pública que complementan los mecanismos de control económico como el FPF.

En este sentido, el Consejo de Ministros aprobó el cinco de mayo de dos mil veintiséis el Real Decreto⁵⁹ en el que se contemplaba a la Liga Profesional de Fútbol Femenino como beneficiaria para la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado. Esta medida supone un gran paso hacia la sostenibilidad económica e igualdad en el fútbol femenino, que avanza hacia un progresivo crecimiento, tanto en términos deportivos como económicos, reforzando la imagen del fútbol femenino profesional. Este Real Decreto comenzará a estar en vigor el uno de julio de dos mil veintiséis, poniendo fin a la tramitación que ha comprendido la fase de consulta pública privada, el trámite de audiencia pública e información pública, así como la solicitud de informes a los distintos organismos del estado.

El fútbol profesional femenino ha contado con un total de veinte millones de euros en subvenciones para tres temporadas, así como ayudas de veintiún millones de euros para la mejora de infraestructuras de manera que con esta nueva financiación los clubes cuentan con mayores vías de ingresos para elevar su competitividad, estructuras y economía.

⁵⁹ Real Decreto 369/2026, de 6 de mayo, por el que se regula la distribución de la recaudación del Impuesto sobre actividades de juego obtenida por las apuestas deportivo-benéficas (BOE núm. 109, de 7 de mayo de 2026).

El importe recogido de esta recaudación del Impuesto sobre Actividades de Juego referente a las apuestas de fútbol es distribuido por el Consejo Superior de Deportes de la siguiente manera:

- El 49,95% corresponderá a las Diputaciones Provinciales por medio de las Comunidades Autónomas.
- El restante 45,50% estará destinado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino, en la que a su vez el 30,05% corresponderá a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, incluyendo los equipos de Primera y Segunda División masculina, y el restante 15% para la Liga Profesional de Fútbol Femenino.
- Por último, el 4,55% será destinado a la Real Federación Española de Fútbol para su destino al fútbol no profesional.

Todos estos importes podrán asignarse para la financiación de operaciones de carácter corriente e inversiones, así como el desarrollo de las competiciones.



Capítulo III: Organización jurídica y gestión empresarial de los clubes de fútbol

3.1 Formas Jurídicas en los clubes de fútbol

Los clubes de fútbol en la actualidad constituyen entidades deportivas con personalidad jurídica propia. Esta personalidad es fundamental para determinar tanto su funcionamiento interno como su gestión económica y organizativa. Son dos las formas jurídicas que pueden presentar los clubes, como son la Sociedad Anónima Deportiva y la asociación deportiva.

Históricamente, la Ley del Deporte de 1980⁶⁰ reflejaba la necesidad de que los clubes adoptaran la forma de asociaciones privadas sin ánimo de lucro. De esta forma, se pretendía mantener la actividad deportiva como una actividad social y no comercial. Con el transcurso del tiempo y el aumento progresivo de ingresos que experimentaban los clubes, se puso de manifiesto que este modelo no era el adecuado, dando paso a las SAD. Con este cambio, todos aquellos clubes que desearan participar en competiciones

⁶⁰ Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 89, de 12 de abril de 1980.

debían adoptar esta forma jurídica, en un contexto marcado por entidades que presentaban graves problemas económicos y financieros. Es por ello que la Ley del Deporte de 1990⁶¹ estableció un régimen, en su disposición adicional séptima, para aquellos que optaran por no transformarse en SAD, con determinadas obligaciones de control económico, como presupuestos anuales o el sometimiento a auditorías. Clubes históricos como el Real Madrid, el FCB, Athletic Club de Bilbao o el Club Atlético Osasuna no tuvieron que someterse a esta transformación debido a la buena situación económica en la que se encontraban.

Sin embargo, esta solución no logro acabar con las crisis que numerosos clubes venían atravesando, sino que fueron fundamentales en este contexto los convenios concursales que se realizaron con Hacienda y la Seguridad social, y el Real Decreto-Ley 5/2015⁶², en el que se establecía una nueva regulación para la comercialización de los derechos audiovisuales con un sistema de reparto de ingresos.

En la actualidad, han surgido nuevos mecanismos de control económico, como la nueva legislación concursal y el FPF. Estos instrumentos se han presentado como soluciones adaptadas a las nuevas necesidades del fútbol moderno, ya que su progresivo aumento económico exige mayor control en la gestión económica de los clubes, previniendo situaciones de insolvencia.

En definitiva, los clubes de fútbol profesional se estructuran jurídicamente bajo dos formas principales: la Sociedad Anónima Deportiva y la asociación deportiva, que procederemos a analizar a continuación

3.1.2 Sociedades Anónimas Deportivas

Tal y como se ha señalado anteriormente, la Ley 10/1990⁶³, del Deporte, obligaba a aquellos clubes deportivos profesionales que tuvieran equipos con participación en competiciones en el ámbito estatal y que además hubieran experimentado pérdidas en los cuatro ejercicios anteriores a adoptar la forma de SAD.⁶⁴

⁶¹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990).

⁶² Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2015).

⁶³ Hasta la entrada de esta nueva normativa los clubes adoptaban la forma de asociación.

⁶⁴ Artículo 1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1999).

Estas sociedades tienen por objeto social⁶⁵ la participación en competiciones deportivas profesionales, junto con la promoción y el desarrollo de actividades deportivas u otras que se deriven o se relacionen con esta práctica. Para proceder a su constitución, es necesario contar con un capital mínimo que, en ningún caso, podrá ser inferior al establecido en la normativa para las sociedades anónimas.⁶⁶

Resulta clave aquí examinar el importante control que se produce sobre el capital, con el objetivo de que no se produzcan alteraciones en el desarrollo de la competición. Es por ello que aquí se establecen algunas normas de control.

En primer lugar, tanto en las SAD como en los clubes deportivos se establece la prohibición de tener acciones⁶⁷ en otra SAD de la misma especialidad deportiva.

En segundo lugar, el capital social debe estar dividido en acciones nominativas, debiendo estar íntegramente desembolsado y no pudiendo tratarse de aportaciones no dinerarias.⁶⁸ De otro lado, semestralmente deberá de ponerse en conocimiento del CSD la composición de su accionariado.

En tercer lugar, todos aquellos actos o movimientos que se refieran a participaciones significativas sobre una persona deben ser objeto de seguimiento y control, es por ello que, cuando se trate de una participación de un cinco por ciento o más en el capital social de la SAD habrá de comunicarse al CSD.

Para lograr el fin expuesto, también se somete a control el ejercicio de voto, por lo que cualquier adquisición de participación que suponga un aumento significativo en la influencia de votos superior al cinco por ciento determina la imposibilidad de adquirir o mantener una participación al cinco por ciento en otra entidad deportiva.

En este sentido, cuando se pretenda adquirir una participación igual o superior al veinticinco por ciento de los derechos de voto no solo será requisito la notificación al CSD sino la autorización para que la misma pueda surtir efectos.

⁶⁵ Artículo 2 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1999).

⁶⁶ Para la constitución de una Sociedad Anónima se requiere un capital mínimo de 60.000 euros.

⁶⁷ Artículo 68.1 de la Ley 39/2022.

⁶⁸ Artículo 70.2 y Artículo 70.3 de la Ley 39/2022.

Para su constitución⁶⁹, estas sociedades pueden fundarse a través de un solo acto por convenio entre sus fundadores o de manera progresiva por suscripción pública de acciones. Además, aquellas SAD que provengan de la transformación de un club deportivo seguirán conservando su personalidad jurídica originaria bajo la nueva forma societaria.

Una vez constituidas, deberá procederse a su inscripción⁷⁰ en el Registro de asociaciones deportivas, acreditado mediante certificación, debiendo inscribirse previamente en la federación respectiva cuando tenga por objeto la participación en competiciones oficiales a través de las federaciones autonómicas.

En conclusión, el nacimiento de esta forma jurídica pone de manifiesto, una vez más, la relevancia del control económico de estas entidades de gran impacto financiero, orientado siempre a corregir y prevenir las situaciones de endeudamiento, reforzando así la necesidad de las gestiones económicas responsables junto con instrumentos como el FPF.

3.1.3 Asociaciones Deportivas

El derecho de asociación se encuentra reconocido en el art. 22 de la constitución española (en adelante, CE) en el que se garantiza la libertad y el derecho a la creación de asociaciones siempre y cuando sus fines o utilidades sean lícitos. En este sentido, es necesario recordar que para proceder a la constitución de esta forma jurídica y formar parte de ella es necesario que tanto las personas físicas como jurídicas públicas o privadas cuenten con la capacidad⁷¹ precisa para ello.

En el ámbito deportivo, este derecho tiene su lugar en el art. 12 de la Ley 10/1990, donde establece que las asociaciones deportivas pueden ordenarse en Clubes, Agrupaciones de Clubes, Entes de Promoción Activa, Ligas Profesionales y Federaciones Deportivas, algunas de las cuales se explicarán a continuación.

⁶⁹ Artículo 4 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1999).

⁷⁰ Artículo 5 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1999).

⁷¹ Artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3.2 Marco institucional en el fútbol profesional

En la actualidad, el fútbol profesional constituye una actividad con gran relevancia mundial en el ámbito económico y social, es por ello que esta actividad de gran importancia no puede quedar al margen de la regulación institucional. Esta regulación institucional tuvo su protagonismo a través de la Ley 13/1980, del Deporte, que supuso una reordenación en el marco deportivo en un contexto marcado por las grandes crisis económicas que atravesaban los clubes en ese momento, y que posteriormente fue derogada por la Ley 10/1990, actualmente sustituida por la nueva y reciente Ley 39/2022. De la misma ley⁷² se desprende que corresponde al gobierno la dirección de la política deportiva estatal, estableciendo los objetivos y colaborando con el resto de administraciones públicas.

Este marco institucional se desarrolla a través de una serie de entidades que desempeñan funciones esenciales de control y organización, entre las que destacan el CSD, como órgano institucional principal en el ámbito deportivo, las Federaciones Deportivas que desarrollan sus funciones complementando y añadiendo otras nuevas junto a las del CSD, y las Ligas profesionales, cuya actuación procederemos a explicar a continuación.

3.2.1 Consejo Superior de Deportes

El CSD es un organismo autónomo vinculado al Ministerio de Cultura y Deporte, encargado de toda la gestión de la política deportiva estatal. Este organismo cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para alcanzar los objetivos dispuestos. Son varias las ocasiones en las que el CSD ha intervenido en el fútbol profesional en los últimos años con las decisiones tomadas por LaLiga y la Federación, con casos como la Superliga Europea o el más reciente como el de la inscripción⁷³ de jugadores.

Entre las competencias del CSD se destacan las siguientes:

- Establecer los objetivos y normas a seguir en la política deportiva estatal así como las referidas al ámbito internacional.

⁷² Artículo 13 de la Ley 39/2022.

⁷³ Consejo Superior de Deportes (CSD), *El CSD estima el recurso de Dani Olmo y Pau Víctor y del FC Barcelona*, disponible en: <https://www.csd.gob.es/es/el-csd-estima-el-recurso-de-dani-olmo-y-pau-victor-y-del-fc-barcelona> (Consultado el 15/05/2026).

- En lo correspondiente a las federaciones deportivas españolas colaborar para el establecimiento de objetivos y programas deportivos, autorizar su creación y extinción así como todo lo referido a sus estatutos. Del mismo modo, le corresponde la constitución y liquidación de las ligas profesionales.
- El ejercicio de funciones⁷⁴ referidas al control económico en entidades deportivas.
- Realizar soluciones sobre los recursos administrativos puestos contra actos y resoluciones dictados por las Federaciones deportivas españolas.
- Tener conocimiento de las cuentas anuales y auditorias de cuentas de las entidades deportivas y todos sus informes y documentos complementarios fijando los criterios de solvencia para las mismas.
- Conceder las subvenciones para las federaciones deportivas, asociaciones, sindicatos con la correspondiente supervisión del cumplimiento de sus fines.
- Acordar la inscripción de aquellas entidades reconocidas en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

En definitiva, el CSD constituye un organismo esencial para el funcionamiento de las entidades deportivas ejerciendo funciones de control y colaboración con LaLiga y las federaciones deportivas que explicaremos a continuación.

3.2.2 Federaciones Deportivas

Cuando hablamos de federaciones deportivas,⁷⁵ nos referimos a entidades privadas de carácter asociativo sin ánimo de lucro, es decir, sin finalidad de lucrarse de la misma. Estas tienen por objeto la promoción y organización de la práctica deportiva y sus especialidades en el territorio nacional. Además, las mismas cuentan con un régimen especial debido a su colaboración y delegación con las administraciones pública.

Por lo que respecta a su estructura y funcionamiento, estas se regulan a través de sus estatutos, que establecen su composición y funciones. Estos estatutos son los encargados de establecer las modalidades⁷⁶ y especialidades deportivas en las que se organizan, ya que las modalidades deportivas solo podrán estar reconocidas a una única federación deportiva española. Las federaciones cuentan con un órgano de gobierno,

⁷⁴ Artículo 41 de la Ley 39/2022 del Deporte.

⁷⁵ Arts 43 y ss de la Ley 39/2022 del Deporte.

⁷⁶ Toda la práctica de actividad física y deportiva con características estructurales propias.

como es la asamblea general, una comisión de control económico y una dirección ejecutiva, si así lo desean. Estas también colaboran con el CSD en la calificación y organización de actividades y competiciones oficiales, actuando también de forma coordinada con las federaciones autonómicas y en colaboración con la Administración del estado y las comunidades autónomas.

En España, nos encontramos con la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, REF), que actúa siempre en colaboración con la liga profesional que corresponda, en este caso LaLiga.

3.2.3 Ligas Profesionales

En el caso de las ligas profesionales,⁷⁷ estas cuentan con personalidad jurídica propia y son de naturaleza asociativa, pero con plena autonomía para su organización y funcionamiento en la federación. Las ligas profesionales deben su razón de ser a la existencia de competiciones oficiales y profesionales en las federaciones deportivas. En nuestro país contamos en la actualidad con la Liga nacional de fútbol profesional, integrada por todas las SAD y los clubes de Primera y Segunda División.

Esta realiza sus funciones,⁷⁸ como hemos mencionado, en colaboración con la REF, entre las que destacan elaborar y someter a aprobación el calendario de primera y segunda división, establecer los criterios determinantes de ascenso y descenso de los equipos de ambas categorías y la primera federación, entre otras.

En conclusión, tanto las ligas profesionales, como la REF y el CSD son organismos imprescindibles para dirigir y coordinar la actividad deportiva colaborando conjuntamente.

Capítulo IV: El Derecho de la competencia en el fútbol profesional

El derecho de la competencia constituye una noción esencial en la actualidad para regular la competencia comercial desde distintas perspectivas. En España, este derecho adquiere su protagonismo a través del art. 38 de la CE, en el que se reconoce la

⁷⁷ Artículo 56 de la ley 39/2022 del Deporte.

⁷⁸ LaLiga. *Estatutos sociales*. <https://www.laliga.com> (Consultado el 03/05/2026).

libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, estableciendo las bases para un sistema basado en la libre competencia. Antes de abordar la relación del derecho de la competencia con el deporte profesional, procederemos a explicar y detallar algunas nociones simples y necesarias para su entendimiento.

Este derecho de la competencia también tiene su base en la desarrollada Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, donde se regulan las conductas prohibidas, como las conductas colusorias. Es por ello que el plano central de esta defensa de la competencia, se desarrolla sobre la base de los acuerdos colusorios⁷⁹ entre empresas, prácticas pactadas o decisiones conjuntas cuya finalidad sea impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado común o nacional, y que se basen en la fijación de precios, ya sea directa o indirectamente; límites o control a la producción, a las inversiones, a la distribución, o al desarrollo técnico; y el reparto del mercado o del aprovisionamiento, entre otras.⁸⁰ En el marco de la Unión Europea, estas prácticas también aparecen reguladas en el art. 101 TFUE.

Otra de las conductas prohibidas y reguladas por esta ley es el abuso de posición dominante.⁸¹ Estas conductas se basan en actuaciones que realizan una o varias empresas de manera abusiva o dominante en el mercado común o nacional. En el marco europeo, su regulación se produce a través del art. 102 TFUE, pero para que sea de aplicación el tratado es necesario que la conducta pueda afectar al comercio entre los Estados miembros. En este sentido, no se prohíbe que una empresa tenga una buena posición de dominio, sino que la misma se utilice de forma abusiva. Este abuso puede consistir en la negación sin justificación a satisfacer demandas de compras de productos o servicios; en imponer ya sea directa o indirectamente, precios u otras condiciones que no sean igualitarias; así como en la aplicación de condiciones desiguales que sitúen al resto de competidores en un plano de desventaja.

En conexión con lo anterior, el art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que, en casos excepcionales, se autoriza a la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos de las comunidades autónomas competentes a tener conocimiento de los actos de competencia desleal. De todo lo expuesto, ha de tenerse en

⁷⁹ También se conocen como ententes.

⁸⁰ Artículo 1 Ley 15/2007, de 3 julio, de Defensa de la Competencia.

⁸¹ Artículo 2 Ley 15/2007, de 3 julio, de Defensa de la Competencia.

cuenta que las prohibiciones recogidas en los arts. 1 a 3 de la Ley de Defensa de la Competencia no les serán de aplicación cuando carezcan de importancia y no tengan la capacidad de tener un impacto significativo en la competencia.

En el ámbito del deporte profesional, estas normas tienen especial relevancia, dado que estamos ante un sector de gran importancia económica. En el caso del fútbol profesional, ha de tenerse en cuenta que se trata de una realidad económica que a su vez conlleva la movilización y generación de grandes recursos económicos, por lo que, en la actualidad, ha dejado de ser simplemente una forma de entretenimiento para convertirse, además en un mercado propio. Aquí el derecho de la competencia adquiere gran importancia en muchos aspectos y en noticias recientes que incluyen tanto a los clubes como a los aficionados, lo que pone de manifiesto que la actividad deportiva no está al margen del derecho de la competencia tal y como veremos a continuación con la aplicación de casos concretos.

4.1 Análisis del caso Meca-Medina

Uno de los casos más relevantes para abordar la explicación en materia de competencia aplicada al deporte profesional es el asunto Meca-Medina, que fue resuelto por el TJUE en el año dos mil seis. Este caso supuso un punto de inflexión, dando paso a la confirmación de que las normas deportivas también están sometidas al derecho de la competencia de la unión europea cuando las mismas produzcan efectos económicos. Este asunto es de vital importancia, especialmente si se tienen en cuenta asuntos precedentes como el caso Bosman,⁸² en el que el TJUE evitó pronunciarse acerca de esta cuestión de competencia, marcando un punto de inflexión en el marco del deporte europeo.

Este asunto de importante controversia comienza cuando dos nadadores, David Meca e Igor Majcen, de nacionalidad española y eslovena, respectivamente, son sancionados por cuatro años por dopaje en el año mil novecientos noventa y nueve, después de que, tras una prueba en materia de dopaje realizada en Brasil, se obtuviera un resultado positivo en un test anabolizante de nandrolona. De acuerdo con la normativa prevista en la Federación internacional de Natación, se les impuso una sanción con la prohibición

⁸² Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), *La sentencia que cambió el fútbol para siempre: el “Caso Bosman” cumple 30 años*, disponible en: <https://afe-futbol.com/encuentrosafe/sentencia-cambio-futbol-30-aniversario-caso-bosman/> (Consultado el 07/05/2026).

de participar en competiciones por cuatro años, que el Tribunal Arbitral del Deporte redujo en dos años, dado que, tras varias investigaciones, se demostró que el ser humano podía producir algunos niveles de esta sustancia.

Toda esta disputa tiene su base cuando ambos nadadores denuncian la cuestión ante la Comisión Europea, que inicialmente fue desestimada, afirmando que esas normas antidopaje no se consideraban dentro del ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en materia de competencia. Dicha decisión fue impugnada ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) de las Comunidades Europeas, que también procedió a la desestimación, alegando exactamente lo referido anteriormente: que dichas normas no entraban en el ámbito de aplicación de la competencia de la Unión Europea. Tras todo ello, y tras la escasa e insuficiente motivación de la sentencia, ambos demandantes plantearon un recurso de casación ante el TJUE. En este sentido, el TPI afirmó de nuevo que la materia antidopaje se trataba de una cuestión plenamente deportiva para la aplicación de las normas comunitarias.

Debido a la rapidez para la resolución y la asunción de esta conclusión sin antes realizar las comprobaciones debidas, esta decisión fue rechazada por el TJUE al entender que por el hecho de que una normativa sea deportiva no debe rechazarse de la competencia del Tratado de la Unión Europea.

Toda esta cuestión comienza a centrarse acerca del art. 101 TFUE, en el que se establece la prohibición sobre acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas que puedan incidir negativamente en la competencia. De esta forma, se plantea si estas normas antidopaje podrían considerarse como una restricción de competencia, al limitar la libertad de los deportistas, dado que sus consecuencias afectan en mayor medida a su actividad profesional. No obstante, en este sentido, el Tribunal entendió que verdaderamente no puede considerarse una limitación de la competencia en el sentido del art. 101 TFUE, ya que se afirma que la normativa sobre dopaje persigue un objetivo legítimo, como es el de amparar la salud de los deportistas y garantizar que la competencia sea justa y real.

Posteriormente se conduce a la conclusión de que esta normativa antidopaje conlleva resultados muy graves para los deportistas, tales como las que se mencionan en el art 21 de la Ley Orgánica 11/2021, de lucha contra el dopaje en el deporte, como la suspensión de la licencia federativa por un periodo de hasta cuatro años. También se

mencionan sanciones para los equipos, clubes o ligas profesionales, como la pérdida de puntos en la clasificación o el descenso de categoría. Es por ello que el tribunal entiende que, dado que pueden ser represivas, debe cuidarse que la sanción sea siempre proporcional y justificada a los hechos, ya que estas consecuencias también conllevan repercusiones económicas. Es decir, al incidir en la carrera profesional de los deportistas incide del mismo modo en su actividad económica, ya que estas normas pueden afectar en el funcionamiento del mercado deportivo, lo que justifica su sometimiento al Derecho de la competencia de la Unión Europea.

El caso Meca-Medina, por tanto, constituye un paso fundamental en la aplicación del Derecho de la competencia al deporte en la Unión Europea, dado que sentencia la cuestión de que las normas deportivas pueden ser controladas por el Derecho de la Unión Europea cuando las mismas produzcan efectos en la actividad económica del deporte profesional.

4.2 La Superliga Europea y el abuso posición dominante

Para empezar a hablar de la Superliga Europea, en primer lugar debemos de hablar de los primeros antecedentes que dan lugar a esta idea. Este nuevo proyecto surge tras el éxito internacional de la *Champions Cup*,⁸³ a partir de aquí comienzan a surgir diferentes especulaciones para llevar a cabo la denominada Superliga Europea, formada por distintos equipos europeos, a través de una liga cerrada e integrada por los mejores clubes, y que inicialmente estaría formada por doce equipos fundadores.

Es en el año dos mil veinte cuando las graves crisis golpean con fuerza a este proyecto y a los clubes participantes, que comenzaban a recibir advertencias y presiones para frenar esta nueva competición. Un año más tarde, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, Florentino Pérez anunciaba el acuerdo para la creación la Superliga Europea de la mano de los doce equipos,⁸⁴ todos con un objetivo común: la generación de mayores ingresos para sus clubes.⁸⁵

⁸³La Champions Cup es un torneo de clubes que se organizaba cada año, donde participaban los mejores clubes del mundo como preparación para la próxima temporada. Esta competición nace en el año dos mil nueve y se celebraba en los meses de julio y agosto, con un total de doce a dieciocho equipos.

⁸⁴ AC Milan, Arsenal, Atlético de Madrid, Chelsea FC, FC Barcelona, Inter de Milán, Juventus, Liverpool, Manchester City, Manchester United, Real Madrid y Tottenham Hotspur.

⁸⁵ Florentino Pérez sostuvo que la Superliga era un proyecto para salvaguardar económicamente al Real Madrid tras las graves pérdidas sufridas por el COVID-19.

Poco tiempo después, este nuevo modelo de competición comienza a generar crisis y conflictos con las Federaciones, Ligas y Gobiernos,⁸⁶ incluyéndose la federación internacional de fútbol asociación (en adelante, FIFA) y la UEFA, que advertían de graves consecuencias que iban desde sanciones económicas hasta prohibiciones para competir en otros campeonatos o la exclusión para participar en las selecciones nacionales. Todas estas amenazas condujeron a que, dos días después, los clubes ingleses como el *Manchester City* abandonasen sus puestos para llevar adelante la Superliga. Esta salida supuso un impulso para la salida de otros equipos como el Atlético de Madrid, la *Juventus*, el *Inter* y el AC Milan, quedando solamente por delante el Real Madrid y el FCB. Fueron muchas las causas que impidieron que el proyecto de la Superliga saliera adelante, entre los que se encuentran la desigualdad entre equipos, el desequilibrio financiero y la gran presión por parte de grandes organismos, supusieron la ruptura de este nuevo proyecto.

La disputa judicial tiene su origen cuando, en mayo de dos mil veintiuno, la UEFA comienza a investigar a tres de los clubes integrantes, como el Real Madrid, el FCB, y la Juventus, por una posible infracción legal⁸⁷, dejando a un lado a aquellos equipos que dejaron el proyecto a tiempo. Ante dichas actuaciones, los clubes afectados acudieron a la vía judicial para tomar acciones legales, a través de una demanda de medidas cautelares contra la FIFA y la UEFA ante el Juzgado de lo Mercantil nº17.

En este sentido, la demanda fue admitida a trámite, pero el juzgado decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE seis consultas prejudiciales, entre las cuales la más importante se encontraba la interpretación y compatibilidad de los arts. 101 y 102 del TFUE, acerca de aquellas normas de la FIFA y UEFA que manifiestan que, para la formación y realización de competiciones internacionales como la Superliga Europea, se requiere una autorización previa de dichos organismos. La base del TJUE para calificar estas reglas que exigen la autorización previa se basó en que las mismas no constituyen por si solas un abuso de posición dominante ni una ilegalidad, sino que estas no cuentan con límites claros y concretos, ni tampoco con un procedimiento claro que exprese como se lleva a cabo la toma de esta decisión, y es por ello que aunque las

⁸⁶ Boris Johnson, la llamada que torpedeó la Superliga, ABC, 21 de abril de 2021, disponible en: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-boris-johnson-llamada-torpedeo-superliga-202104211910_noticia.html (Consultado el 14/05/2026).

⁸⁷ Se consideró que para la creación de este proyecto se requería autorización previa. Además la UEFA y la FIFA lo consideraban una amenaza al control económico del fútbol.

normas por si solas no constituyan esta conducta anticompetitiva, pero el ejercicio abusivo⁸⁸ de estas reglas es lo que conlleva la infracción.

En la actualidad, la Superliga ya yace como un modelo derrotado y anunciado desde sus inicios, marcado por las presiones y amenazas por parte de los principales organismos internacionales deportivos. La Superliga se presentó como una nueva competición europea cerrada y orientada a salvaguardar el fútbol europeo; nada más lejos de la realidad, ya que los objetivos reales consistían en el enriquecimiento económico de los más grandes mediante una selección de aquellos equipos más consolidados, una realidad alejada del fútbol para aficionados y pensada, más bien, para seguir aumentando el poder económico a los más grandes, constituyéndose como un negocio cerrado en el que los clubes fundadores estarían excluidos del peligro del descenso.

Conclusiones

A partir del análisis realizado en el presente trabajo de fin de grado, se exponen a continuación las principales conclusiones obtenidas:

1. En primer lugar, debemos poner de manifiesto que el mundo del fútbol constituye un fenómeno de gran relevancia social y económica, en el que, en la mayoría de ocasiones, va más allá de los resultados deportivos y futbolísticos. Por todo ello, se pone de manifiesto, en todos los sentidos, la importancia de cuidar estas entidades ante situaciones concursales y de insolvencia, analizadas en el presente trabajo, a través de mecanismos como el FPF. De esta forma, con este mecanismo de prevención se consigue llevar un mayor control de las entidades, debido a las graves consecuencias que se prevén en casos de incumplimiento, aunque, mayoritariamente, estas consecuencias afecten a aquellos clubes de menor capacidad económica, debido a la limitación que supone para los mismos a la hora de realizar fichajes u otras inversiones, dado que aquellos clubes como el FCB o Real Madrid apenas sufren las consecuencias y limitaciones del FPF.

⁸⁸ La FIFA y la UEFA avisaban de medidas que van desde la prohibición a jugadores de participar en selecciones nacionales hasta exclusiones en competiciones y multas económicas a los clubes que participasen en la Superliga.

2. En segundo lugar, se pone de manifiesto que el modelo de FPF aplicado por LaLiga, presidida por Javier Tebas, es uno de los más estrictos de toda Europa, ya que establece límites de gasto basados en la capacidad real de generación de ingresos y fija un límite de coste de plantilla. Este estricto control sitúa a LaLiga en una posición de desventaja respecto a otras grandes ligas europeas como la Premier League o la Bundesliga, dado que este FPF se aplica de manera más flexible y eficiente, ya que dicha flexibilidad permite que aquellos equipos de menores recursos económicos puedan competir, dado que, de esta forma, reciben un reparto de ingresos más igualitario, cosa que no sucede en la liga española, donde la mayoría de equipos de menor capacidad económica no logran sostenerse a largo plazo en la máxima categoría, viéndose, en muchos casos, sentenciados al descenso o dificultades recurrentes. Por todo ello, en muchas ocasiones este sistema ha sido objeto de críticas, dado que indirectamente aquellos clubes que generan mayores ingresos pueden gastar más sin incumplir la normativa, afectando así a la competitividad deportiva.

Asimismo, destaca su carácter preventivo ante situaciones de insolvencia. Todo ello demuestra, una vez más, que este instrumento de control financiero comparte un objetivo común con los procedimientos concursales de insolvencia, ya que ambos buscan garantizar la viabilidad económica de las entidades, evitando su desaparición reestructurando deudas y ofreciendo alternativas. Mientras que el Derecho concursal actúa cuando esta situación de crisis ya se ha producido, el FPF pretende anticiparse a estos escenarios mediante medidas preventivas, limitando el riesgo de endeudamiento excesivo para evitar llegar a dichas situaciones concursales y asegurar la sostenibilidad de las entidades deportivas. Estas situaciones de insolvencia en los clubes de fútbol han estado presentes a lo largo de los años, siendo numerosos los ejemplos tanto en el ámbito nacional como europeo.

3. En tercer lugar, en relación con la necesidad de garantizar la estabilidad económica de los clubes, cabe señalar que las SAD surgieron como respuesta directa a situaciones de crisis económicas en el fútbol profesional, con el objetivo de asegurar la continuidad y viabilidad de las entidades deportivas. En este caso, se observa de nuevo una clara tendencia a salvaguardar estas entidades, con la implicación de una mayor exigencia en términos de transparencia, responsabilidad económica y control financiero, mientras que las asociaciones deportivas constituyen un modelo más participativo. Por otro lado, el marco institucional del fútbol profesional cumple una función esencial en la supervisión

del sistema, con organismos como el CSD, las federaciones deportivas y las ligas profesionales, que actúan de manera complementaria. Con todo ello, se concluye que tanto la organización jurídica de fútbol profesional como su marco institucional buscan equilibrar la estabilidad económica y la profesionalización del deporte.

4. De los análisis de los casos Meca-Medina y la Superliga Europea se desprende que el Derecho de la competencia se ha consolidado como un instrumento imprescindible para comprender y regular el deporte profesional, ya que no puede ser considerado un sector ajeno al derecho de la competencia cuando hablamos de una actividad económica de gran relevancia. El caso Meca-Medina ha supuesto uno de los principales hitos de la relación entre el deporte y Derecho de la competencia, ya que la jurisprudencia del TJUE dejó claro que el hecho de que una norma tenga un objetivo deportivo no la excluye automáticamente del Derecho de la Unión Europea. A partir de este criterio, se establece que las normas deportivas deben someterse a una cuestión de proporcionalidad, demostrando que las restricciones a la competencia son, en realidad, necesarias para la consecución de fines legítimos. En el caso de la Superliga Europea, puede ser considerado como un proyecto condenado desde su nacimiento, no solo por la presión externa de las grandes instituciones, sino también porque, más que una iniciativa destinada a proteger el fútbol, se trataba de un modelo orientado a reforzar el poder económico de los clubes más grandes, eludiendo los valores esenciales de este deporte.

5. Por todo lo anterior expuesto, se constata una de las conclusiones más importantes, y es que este deporte ha dejado de presentarse como una simple actividad social, pasando a presentarse principalmente como una actividad económica con gran relevancia mercantil, una actividad que trasciende de lo deportivo, convirtiéndose en un sector que genera importantes flujos de ingresos de dinero y empleo. Sin embargo, en este proceso de mercantilización, en ocasiones se ha dejado en un segundo plano la importancia de cuidar y respetar al aficionado, así como la preservación de la tradición, basada en la cercanía y la identidad local. Es por ello que este deporte ha de ser cuidado y respetado con gran cariño, dado que, ante situaciones de insolvencia, no solo está la desaparición de un club o una entidad, sino los sentimientos y vínculos sociales generados a lo largo del tiempo entre aficiones, que han de sufrir las consecuencias de estas situaciones, que en la mayoría de ocasiones se debe gestionar inadecuadas o ineficientes de los agentes sociales vinculados a ellas, cuyo objetivo prioritario es el beneficio económico personal.

La desaparición un club no solo implica su salida profesional en el ámbito deportivo, sino que, detrás de las aficiones y los seguidores que lo han acompañado históricamente, se produce una pérdida significativa del sentimiento de pertenencia e identidad colectiva, ya que un club, en muchos casos, se traduce como una unión no solo deportiva, sino también social entre padres, hijos, amigos y distintas generaciones, en las que se comparte una transmisión de valores y recuerdos.



JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª). (2018, 13 de diciembre). *Sentencia nº 565/2018 (pieza de calificación del concurso de acreedores del Elche CF, S.A.D., procedimiento 334/2015)*.

Court of Arbitration for Sport. (s.f.). CAS jurisprudence on financial fair play.

Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante. (2015, 6 de agosto). Auto por el que se declara el concurso de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D. (Procedimiento nº 334/2015).

Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante. (2016, 11 de noviembre). Auto por el que se acuerda la apertura de la fase de convenio del concurso de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D. (Procedimiento nº 334/2015).

Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante. (2017, 18 de abril). Sentencia por la que se aprueba judicialmente el convenio de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D. (Procedimiento concursal nº 334/2015).

Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante. (2025, 14 de abril). Auto por el que se declara el cumplimiento íntegro del convenio de acreedores del Elche Club de Fútbol, S.A.D. (Procedimiento nº 334/2015).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2006). Sentencia de 18 de julio de 2006, asuntos acumulados C-519/04 P, Meca-Medina y Majcen c. Comisión.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (21 de diciembre de 2023). Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) en el Asunto C-333/21 [European Superleague Company, S. L. contra FIFA y UEFA].

BIBLIOGRAFÍA

Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2025). *Manual de Derecho Mercantil. Volumen I: Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades* (31ª ed.).

Casini, L. (2011). The making of a lex sportiva by the Court of Arbitration for Sport. *German Law Journal*, 12(5), 1317–1340.

Constitución Española. (1978, 29 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 89, 12 de abril de 1980. Derogada.

Ley Orgánica 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. (1990, 17 de octubre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 249. Derogada

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. (2002, 26 de marzo). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 73.

Ley Orgánica 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (2007,4 julio). *Boletín Oficial del Estado*, núm 159.

Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. (2021, 29 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 312.

Ley Orgánica 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. (2022, 5 de septiembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 212, 103134–103194.

Ley Orgánica 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. (2022, 31 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 314.

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. (1991, 20 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 309.

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. (1999, 22 de julio). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 174.

Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las

competiciones de fútbol profesional. (2015, 1 de mayo). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 104.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (2020, 5 de mayo). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 127.

Real Decreto 369/2026, de 6 de mayo, por el que se regula la distribución de la recaudación del Impuesto sobre actividades de juego obtenida por las apuestas deportivo-benéficas. (2026, 6 de mayo). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 109.

Registro Público Concursal. (2015). Publicaciones del procedimiento concursal nº 334/2015 del Elche Club de Fútbol, S.A.D. <https://www.publicidadconcursal.es/>

Ros Rebollo, E. (2016). *Título del trabajo* (Trabajo de Fin de Grado). Universidad Miguel Hernández de Elche. Disponible en: <https://dspace.umh.es/bitstream/11000/25754/1/TFG-Ros%20Rebollo%2C%20Eduardo.pdf>

Riera Sánchez, A. (2019). *El concurso de acreedores en el Elche CF: análisis jurídico y económico* (Trabajo de Fin de Grado). Universidad Miguel Hernández de Elche. Disponible en: <https://dspace.umh.es/handle/11000/27802>

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2012, 26 de octubre). Versión consolidada. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. C 326.

WEBGRAFIA

Asociación de Futbolistas Españoles (AFE). (s. f.). *La sentencia que cambió el fútbol para siempre: el “Caso Bosman” cumple 30 años*. Disponible en: <https://afe-futbol.com/encuentrosafe/sentencia-cambio-futbol-30-aniversario-caso-bosman/>

ABC. (21 de abril de 2021). *Boris Johnson, la llamada que torpedeó la Superliga*. Disponible en: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-boris-johnson-llamada-torpedeo-superliga-202104211910_noticia.html

AS. (2010, 1 de abril). *Más fútbol*. Disponible en: https://as.com/futbol/2010/04/01/mas_futbol/1270103223_850215.html

AS. (2020, 15 de junio). *Internacional*. Disponible en: https://as.com/futbol/2020/06/15/internacional/1592230475_611092.html

AS. (2026, s. f.). *Evolución del sistema de inscripciones y más supervisión del riesgo: los cambios en el control económico de LALIGA*. Disponible en: <https://as.com/branded-content/evolucion-del-sistema-de-inscripciones-y-mas-supervision-del-riesgo-los-cambios-en-el-control-economico-de-laliga-f202602-n/>

Barça Academy. (s. f.). *Qué es y cómo hemos recuperado el Fair Play Financiero*. FC Barcelona. Disponible en: <https://barcaacademy.fcbarcelona.es/es/ficha/4234618/que-es-y-como-hemos-recuperado-el-fair-play-financiero>

Barrilero, Pablo Landa Macarrón. (2022, 2 de marzo). *Las claves de la sentencia de la Superliga: análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-333/21*. Barrilero (actualización disponible en 2026). Disponible en: <https://www.barrilero.com/las-claves-de-la-sentencia-de-la-superliga-analisis-de-la-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-en-el-asunto-c-333-21/>

Cadena SER. (2021, 21 de abril). *¿Por qué surgió la Superliga y por qué fracasó en solo dos días?* Disponible en: https://cadenaser.com/ser/2021/04/21/deportes/1619025797_084030.html

Cadena SER, Gallardo, Sergio. (2023, 7 de diciembre). *¿Por qué la Premier League interesa más que LaLiga?* Disponible en: <https://cadenaser.com/nacional/2023/12/07/por-que-la-premier-league-interesa-mas-que-laliga-cadena-ser-cadena-ser/>

Casini, L. (2011). *The making of a Lex Sportiva by the Court of Arbitration for Sport*. *German Law Journal*, 12(5–6), 1317–1340. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/making-of-a-lex-sportiva-by-the-court-of-arbitration-for-sport/2C6CAF230B302980A73466224662685A>

Cazorla González-Serrano, Luis. (s. f.). *La Ley del Deporte y la oportunidad perdida para reconocer la libertad de organización jurídica a los clubes profesionales*. Almacén de Derecho. Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-ley-del-deporte->

[y-la-oportunidad-perdida-para-reconocer-la-libertad-de-organizacion-juridica-a-los-clubes-profesionales](#)

Confilegal. (2018, 21 de noviembre). *¿En qué consiste la infracción del Fair Play Financiero que amenaza al Manchester City y al Paris Saint-Germain?* Disponible en: <https://confilegal.com/20181121-en-que-consiste-la-infraccion-del-fair-play-financiero-que-amenaza-al-manchester-city-y-al-paris-saint-germain/>

Consejo Superior de Deportes (CSD), *El CSD estima el recurso de Dani Olmo y Pau Víctor y del FC Barcelona*. Disponible en: <https://www.csd.gob.es/es/el-csd-estima-el-recurso-de-dani-olmo-y-pau-victor-y-del-fc-barcelona>

COPE (EFE). (2025, 2 de abril). *El Barça no tiene Fair Play Financiero para inscribir a Dani Olmo y Pau Víctor*. Disponible en: https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/barca-fair-play-financiero-inscribir-dani-olmo-pau-victor-20250402_3125740.html

Diez.hn. (s. f.). *El Milan expulsado de competiciones europeas por incumplir el Fair Play Financiero*. Disponible en: <https://www.diez.hn/internacionales/milan-expulsado-competiciones-europeas-europa-league-porque-DVDZ1297271>

El Mundo. (2017, 20 de abril). *El juez aprueba el convenio de acreedores del Elche CF*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/alicante/2017/04/20/58f897e1e5fdea3f608b4675.html>

El Notario del Siglo XXI. (s. f.). *El Fair Play Financiero en el fútbol profesional*. Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/9283-el-fair-play-financiero-en-el-futbol-profesional>

Elche CF. (2025, 26 de junio). *El Elche CF entre los diez clubes europeos con mayor sostenibilidad financiera de Europa*. Disponible en: <https://www.elche.es/noticias/el-elche-cf-entre-los-diez-clubes-europeos-con-mayor-sostenibilidad-financiera-de-europa>

Información. (2017, 20 de abril). *El juez aprueba el convenio de acreedores del Elche CF*. Disponible en: <https://www.informacion.es/elche-cf/2017/04/20/juez-aprueba-convenio-acreedores-elche-5947952.html>

Juan Castro. (2025, 23 de diciembre). *La Premier League y su reparto millonario marcan distancia*. Marca. Disponible en: <https://www.marca.com/futbol/2025/12/23/premier-league-reparto-millonario-marca-distancia.html>

Juan Castro. (2026, 24 de febrero). *Sheffield Wednesday: caída abrupta de un histórico del fútbol inglés*. Marca. Disponible en: <https://www.marca.com/futbol/premier-league/2026/02/24/sheffield-wednesday-caida-abrupta-miembros-fundadores-futbol-ingles.html>

LALIGA. (s. f.). *Límite de coste de plantilla deportiva*. Disponible en: <https://www.laliga.com/transparencia/gestion-economica/limite-coste-plantilla>

LALIGA Business School. (s. f.). *Qué es el Fair Play Financiero*. Disponible en: <https://business-school.laliga.com/noticias/que-es-el-fair-play-financiero-s>

LALIGA Business School. (2025, 24 de julio). *Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)*. Disponible en: <https://business-school.laliga.com/noticias/tribunal-de-arbitraje-deportivo-tas>

López Cabia, D. (2017, 31 de marzo). *Equipos de fútbol que estuvieron al borde de la quiebra*. Economipedia. Disponible en: <https://economipedia.com/actualidad/equipos-futbol-estuvieron-al-borde-la-quiebra>

Marca. (2010, 8 de noviembre). *El Mallorca en concurso de acreedores*. Disponible en: <https://www.marca.com/2010/11/08/futbol/equipos/mallorca/1289238933.html>

Marca. (2025, 3 de enero). *El Barça entra en la regla 1:1*. Disponible en: <https://www.marca.com/futbol/barcelona/2025/01/03/barca-entra-regla-1-1-aun-luz-verde-laliga-reinscribir-dani-olmo-pau-victor.html>

Marca. (2026, 24 de marzo). *Límites en el fútbol: así funciona el sistema que condiciona el deporte rey*. Disponible en: <https://www.marca.com/futbol/2026/03/24/limites-futbol-asi-functiona-sistema-condiciona-deporte-rey-caso-claro-barca.html>

Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. (2026, 5 de mayo). *La Quiniela de los deportes amplía su oferta con nuevas competiciones*.

<https://www.educacionfpydeportes.gob.es/prensa/actualidad/2026/05/20260505-quinieladeportes.html>

Mundo Deportivo. (2018, 13 de diciembre). *12 equipos que desaparecieron o fueron refundados por deudas.* Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/futbol/20181213/453531743283/salamanca-lleida-sestao.html>

Noticias de Navarra. (2010, 2 de agosto). *La crisis económica sacude con fuerza la Liga.* Disponible en: <https://www.noticiasdenavarra.com/futbol/2010/08/02/crisis-economica-sacude-fuerza-liga-3461282.html>

Onda Cero. (2017, 16 de octubre). *El Ministerio Fiscal propone que el concurso de acreedores del Elche CF sea declarado “culpable”.* Disponible en: https://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-valenciana/elche/audios-podcast/onda-deportiva/ministerio-fiscal-propone-que-concurso-acreedores-elche-sea-declarado-culpable_2017101659e4850f0cf27ece4d4799d4.html

Palco23 (Mundo Deportivo). (2015, 5 de junio). *La Liga desciende al Elche a Segunda por impagos.* Disponible en: <https://palco23.mundodeportivo.com/clubes/la-liga-desciende-al-elche-a-segunda>

Palco23 (Mundo Deportivo). (s. f.). *La UEFA sancionará al AC Milan por incumplir el Fair Play Financiero.* Disponible en: <https://palco23.mundodeportivo.com/clubes/la-uefa-sancionara-al-ac-milan-por-incumplir-el-fair-play-financiero>

Palco23 (Mundo Deportivo). (2025, 19 de septiembre). *LaLiga fija el límite salarial en 2.704 millones para la temporada 2025-2026.* Disponible en: <https://palco23.mundodeportivo.com/competiciones/laliga-fija-el-limite-salarial-en-2704-millones-para-la-temporada-2025-2026>

Radio Elche (Cadena SER). (2016, 7 de octubre). Disponible en: https://cadenaser.com/emisora/2016/10/07/radio_elche/1475827784_411246.html

Relevo. (2025, s. f.). *La regla del fútbol que afecta a los fichajes.* Disponible en: <https://www.relevo.com/futbol/liga-primera/regla-futbol-afecta-fichajes-20250116085457-nt.html>

RTVE. (2010, 18 de mayo). *Mallorca se acogerá al concurso de acreedores*. Disponible en: <https://www.rtve.es/deportes/20100518/mallorca-se-acogera-concurso-acreedores/331857.shtm>

RTVE.es. (2023, 21 de diciembre). *La Superliga europea: cronología de un proyecto llamado a cambiar el fútbol*. Disponible en: <https://www.rtve.es/deportes/20231221/superliga-cronologia-proyecto-llamado-cambiar-futbol/2468638.shtml>

RTVE. (2025, 4 de julio). *La UEFA multa al Barça por saltarse el Fair Play Financiero*. Disponible en: <https://www.rtve.es/deportes/20250704/uefa-multa-barca-saltarse-fair-play-financiero/16652328.shtml>

Swissinfo. (2022, 6 de abril). *La UEFA reforma su Fair Play Financiero intentando limitar los salarios*. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/la-uefa-reforma-su-fair-play-financiero-intentando-limitar-los-salarios/47497272>

UEFA. (s. f.). *Juego limpio financiero*. Disponible en: <https://es.uefa.com/news-media/news/0212-0e892693c699-144488e503a3-1000--juego-limpio-financiero/>

Universidad Isabel I. (2024, 21 de mayo). *Fair Play Financiero: qué es, normativa y cómo funciona*. Disponible en: <https://www.ui1.es/blog-ui1/fair-play-financiero-que-es-normativa-y-como-funciona>

Wikipedia. (s. f.). *UEFA Financial Fair Play Regulations*. Disponible en: https://en.wikipedia.org/wiki/UEFA_Financial_Fair_Play_Regulations

ANEXOS

Anexo I. Entrevista a José Francisco Villalgordo, responsable del Área financiera del Elche CF.

1. “¿Desde su experiencia, ¿cuáles fueron las principales causas que llevaron al club a la situación concursal?”

“Una deuda o pasivo corriente asfixiante unido a la imposibilidad de refinanciación de la deuda, con su balance de situación ninguna entidad financiera o fondo estaba dispuesto a dar crédito a largo plazo para refinanciar deuda. Para mayor abundamiento el descenso de categoría reducía de forma muy considerable los ingresos a corto plazo.”

2. “¿Fue una situación repentina o se venía gestando desde años atrás?”

“Obviamente se podía evidenciar por pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores que llevaron a la sociedad a un patrimonio neto negativo y por lo tanto se estaba en causa de disolución.”

3. “¿Cree que hubo errores de gestión, factores externos o ambos?”

“Es evidente dados los resultados económicos de los últimos años que la gestión no fue acertada manteniendo una cifra de gastos acorde a los ingresos previstos a priori. El único factor externo a destacar podría ser la diferencia en el tratamiento de la situación por parte de la liga de fútbol profesional.”

4. “¿Se hablaba internamente de la gravedad de la situación antes de que estallara?”

“Por supuesto, de hecho la entidad era aconsejada unánimemente por todos los expertos de la presentación de un concurso de acreedores de forma inminente.”

5. “¿En algún momento hubo miedo a una posible desaparición del club?”

“La sociedad estaba en causa de disolución técnica, de hecho ya se conocía de clubes que habían desaparecido por este motivo y demás factores muy similares, ejemplo UD SALAMANCA.”

6. “¿Crees que alguna de las causas se debió a una gestión inadecuada de los dirigentes en aquel momento?”

“En mi opinión se gestionó con el corazón más que con la razón y la evidencia económica. Evitar la situación concursal para no dejar marca en la historia de la sociedad era una obsesión.”

7. **“¿Por qué cree que finalmente el concurso se calificó como fortuito pese a que a que el Ministerio fiscal acusaba al presidente en aquel entonces José Sepulcre y otros dirigentes?”**

“Quedó judicialmente probado que los Administradores no cometieron negligencia, administración desleal o cualquier otro acto que contraviniera los principios de gobierno de la sociedad.”

8. **“¿Qué papel tuvo la afición en esos momentos?”**

“En la fase de precurso una parte muy localizada jugó un papel determinante para la dimisión del Consejo de Administración habido hasta abril de 2015.”

9. **“¿Cree que el fútbol español aprende de estos casos?”**

“Por supuesto, entendiendo por el fútbol español no solo los clubes o SAD sino también la propia Liga Nacional de Fútbol Profesional.”

10. **“¿El modelo actual del fútbol profesional favorece estas crisis?”**

“Al contrario, está rediseñado desde la entrada en vigor del Decreto 5/2015 por la liga de fútbol profesional para que estas situaciones no se vuelvan a dar

11. **“¿El fair play financiero favorece a los clubes grandes frente a los pequeños?”**

“Lamentablemente si, la diferencia de partida a nivel económico y por tanto de posibilidades es tan grande que los clubes pequeños tardarán décadas en aproximarse a la competitividad deportiva principalmente.”

12. **“¿El fair play financiero es una solución real para evitar concursos de acreedores simplemente una norma que llega cuando el problema ya existe?”**

“Por supuesto que sí los evita, yendo de la mano de las directrices y normativa de Control Económico de la liga de fútbol profesional esta posibilidad queda casi mitigada.”

13. **“¿Cree que en la actualidad la liga española está en desventaja en comparación con otras grandes ligas europeas? En caso afirmativo, ¿cuáles considera que son las principales razones de esa desventaja?”**

“En estos momentos la liga española ocupa el segundo lugar en cifra de negocio, únicamente por detrás de la Premier League inglesa, a la que hay que reconocer una muy buena gestión comercial de los derechos televisivos así como una competición muy igualada y abierta entre los clubes lo que la hace más atractiva.”